



UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA, S.C.

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO CLAVE 8810-39**

**“Propuesta para derogar La Fracción I Del Artículo 73 Del
Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal,
por la ineficacia de la multa en el Juicio Ejecutivo Mercantil”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

GUILLERMO ARELLANO LÓPEZ

**ASESORA: Lic. INGRID ABIGAI CERVANTES
HERNÁNDEZ**

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO, NOVIEMBRE DE 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS DIOS POR ESTAR
SIEMPRE A MI LADO
AUNQUE POR MUCHO
TIEMPO TE OLVIDE,
MAS NUNCA ME
ABADONASTE, NI ME
PERMITISTE
CLAUDICAR.**

**A MIS PADRES POR QUE CON SU
APOYO Y CONFIANZA LOGRO
ALCANZAR TAN ANHELADA
META, INFINITAMENTE GRACIAS.**

**A MIS HERMANAS LULU Y MONICA,
A MI HERMANO ALEJANDRO
POR SU COMPRESION
GRACIAS.**

**A MI ESPOSA ALEJANDRA POR SU PACIENCIA
Y COMPRESION
GRACIAS.**

**A MIS HIJOS JIMENA Y MEMITO
SON LO MÁS BELLO QUE
LA VIDA ME HA DADO
LOS AMO CON TODA
MI ALMA.**

**A MIS MAESTROS POR HABERME
IMPULSADO Y FORJADO CON SUS
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA.**

**A MI ASESORA LICENCIADA INGRID
ABIGAI CERVANTES HERNANDEZ
POR SU APOYO INCONDICIONAL
Y EL ÁNIMO QUE EN MI IMPRIMIO PARA TERMINAR
CON ESTA PARTE IMPORTANTE DE MI VIDA,
LE ESTARE SIEMPRE AGRADECIDO.**

**AGRADEZCO MUY EN ESPECIAL A AQUELLAS
PERSONAS QUE ME HAN TENDIDO LA MANO
DE MANERA AMIGABLE, TOTALMENTE
DESINTERESADA, NO SOLAMENTE PARA LA
ELABORACION DE ESTE TRABAJO, SINO
EN LO PERSONAL A MÍ Y A MI FAMILIA:
MAESTRO FRANCISCO MORALES SILVA,
MAESTRA MARTHA ANGELICA AGUAYO CARMONA,
DRA. MA. DEL CARMEN AGUAYO CARMONA,
SEÑORA CARMELITA CARMONA,
SEÑORITA KANYA MORALES AGUAYO,
AL NIÑO KEVIN E. ESPINOSA AGUAYO,
SON MARAVILLOSOS
SERES HUMANOS.**

1.5.2.6. <i>La Firma del Girador o de la Persona que Suscriba a su Ruego o en su Nombre</i>	44
1.5.3. Elementos Personales, Obligaciones y Derechos de la Letra de Cambio	45
1.5.3.1. <i>Girador</i>	45
1.5.3.2. <i>Girado y Girado Aceptante</i>	46
1.5.3.3. <i>Beneficiario</i>	47
1.6. El Pagaré	47
1.6.1. Requisitos Legales del Pagaré.....	48
1.6.1.1. <i>La Mención de ser Pagaré inserta en el Texto del Documento</i>	49
1.6.1.2. <i>La Promesa Incondicional de Pagar una Suma Determinada de Dinero</i>	49
1.6.1.3. <i>El Nombre de la Persona a quien ha de hacerse el Pago</i>	50
1.6.1.4. <i>La Época y Lugar de Pago</i>	50
1.6.1.5. <i>La Fecha y el Lugar en que se Suscriba el Documento</i>	50
1.6.1.6. <i>La Firma del Suscriptor o de la Persona que Firme a su Ruego o en su nombre</i>	50
1.6.2. Clausulas Adicionales del Pagaré	51
1.6.2.1. <i>Estipulación de Intereses</i>	51
1.6.2.2. <i>Elementos Personales, Obligaciones u Derechos del Pagaré</i>	51
1.6.2.3. <i>Suscriptor</i>	52
1.6.2.4. <i>Beneficiario</i>	52
1.7. El Cheque	52
1.7.1. Requisitos del Cheque	54
1.7.1.1. <i>La Mención de ser Cheque inserta en el Documento</i>	55
1.7.1.2. <i>El Lugar y la Fecha en que se Expide</i>	55
1.7.1.3. <i>La Orden Incondicional de Pagar una Suma Determinada de Dinero</i>	55
1.7.1.4. <i>El nombre del Librado</i>	55

1.7.1.5.	<i>El Lugar del Pago</i>	56
1.7.1.6.	<i>La Firma del Librador</i>	56
1.7.2.	Cláusulas adicionales del Cheque	57
1.7.2.1.	<i>Nombre del Beneficiario</i>	57
1.7.2.2.	<i>Elementos Personales, Obligaciones y Derechos del Cheque</i>	57
1.7.2.2.1.	<i>El Librador</i>	58
1.7.2.2.2.	<i>El Librado</i>	58
1.7.2.2.3.	<i>El Beneficiario</i>	59
1.8.	Otros títulos contemplados en la Legislación Mercantil	60

2. JUICIO MERCANTIL

2.1.	Concepto de derecho	61
2.1.1.	Características de la Normas Jurídicas	61
2.1.2.	Acepción de la Palabra Derecho	62
2.1.3.	Clasificación del Derecho.....	63
2.1.3.1.	<i>Derecho Público</i>	64
2.1.3.2.	<i>Derecho Privado</i>	64
2.1.3.3.	<i>Derecho Social</i>	64
2.2.	Concepto de Estado.....	64
2.2.1.	Elementos del Estado	65
2.2.2.	Niveles de Gobierno.....	67
2.2.3.	Derechos y Obligaciones de los Estados	67
2.2.4.	El Municipio.....	68
2.3.	Fuentes del Derecho	68
2.3.1.	Fuentes Formales	68
2.3.2.	Fuentes Reales o Materiales.....	69
2.3.3.	Fuentes Históricas	70
2.4.	Jerarquización de las Normas Jurídicas	70
2.5.	Concepto de Juicio y sus Elementos Constitutivos.....	70
2.5.1.	Concepto de Juicio.....	72

2.5.2. Elementos Constitutivos del Juicio	73
2.5.2.1. <i>Personas Físicas o Morales involucradas en un Conflicto</i>	
<i>Jurídico</i>	73
2.5.2.2. <i>Intervención de un Órgano Jurisdiccional del Estado</i>	73
2.5.2.3. <i>Aplicación del Derecho</i>	74
2.5.2.4. <i>Sentencia emitida para salvaguardar Intereses</i>	
<i>Específicos</i>	74
2.6. Etapas Procesales	75
2.6.1. Etapa Postulatoria.....	75
2.6.2. Conciliación.....	75
2.6.3. Depuración Procesal.....	76
2.6.4. Etapa Probatoria	76
2.6.5. Etapa Conclusiva	76
2.6.6. Etapa de Resolución	77
2.6.7. Etapa Impugnativa	77
2.6.8. Juicio de Amparo	77
2.7. Algunas Consideraciones del Juicio Ejecutivo Mercantil	77
2.7.1. Características de los Juicios Ejecutivos Mercantiles.....	80
2.7.2. Principios Procesales de los Juicios Ejecutivos Mercantiles.....	80
2.7.2.1. <i>Principio de la Autonomía de la Voluntad</i>	81
2.7.2.2. <i>Principio de Reserva de Derechos</i>	81
2.7.2.3. <i>Principio Dispositivo</i>	81
2.7.2.4. <i>Principio de la Doble Instancia</i>	81
2.8. Las Partes en el Juicio Ejecutivo Mercantil.....	81
2.8.1. El Actor o el Demandante	82
2.8.2. La Demanda	82
2.8.3. El Juez	83
2.8.4. El Ministerio Público.....	83
2.8.5. Los Testigos.....	84
2.8.6. Los Peritos	84
2.8.7. Los Abogados	84

2.8.8. Los Terceros	85
---------------------------	----

3. EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1. Inicio del Proceso	86
3.2. Elementos del Escrito Inicial de Demanda	88
3.2.1. Rubro	88
3.2.2. Proemio	88
3.2.2.1. <i>Competencia</i>	88
3.2.2.2. <i>Jurisdicción</i>	88
3.2.3. Preámbulo	89
3.2.4. Objeto de la Demanda	90
3.2.5. Prestaciones	90
3.2.6. Capítulo de Hechos	90
3.2.7. Capítulo de Derecho	91
3.2.8. Jurisprudencia	91
3.2.9. Pruebas	91
3.2.10. Peritos	92
3.3. Análisis del Auto de Exequendo	92
3.4. Traba de Embargo	94
3.4.1. Emplazamiento	100
3.5. Contestación de Demanda	104
3.6. Excepciones y Defensas oponibles contra las Acciones Derivadas de Títulos de Crédito	104
3.6.1. Clasificación General de las Excepciones	106
3.6.2. Defensa	108
3.7. Allanamiento y Plazo de Gracia	111
3.7.1. Allanamiento	111
3.7.2. Plazo de Gracia	112
3.8. Pruebas	112
3.8.1. Clasificación de la Pruebas	113
3.8.1.1. <i>Originales y Derivadas</i>	113

3.8.1.2. <i>Pre Constituidas y por Constituir</i>	113
3.8.1.3. <i>Directas e Indirectas</i>	114
3.8.1.4. <i>Reales y Personales</i>	114
3.8.1.5. <i>Históricas y Críticas</i>	114
3.8.1.6. <i>Plenas y Semiplenas</i>	114
3.8.1.7. <i>Útiles e Inútiles</i>	114
3.9. Etapas del Periodo Probatorio	115
3.9.1. Ofrecimiento de Pruebas	115
3.9.2. Admisión	115
3.9.3. Preparación	115
3.9.4. Desahogo de la Prueba	116
3.10. Medios de Prueba reconocidos por la Legislación Mercantil	117
3.10.1. La Confesión	117
3.10.1.1. <i>Clases de Confesión</i>	117
3.10.2. Prueba Documental	119
3.10.2.1. <i>Concepto de Documento</i>	120
3.10.2.2. <i>Concepto de Instrumento</i>	120
3.10.2.3. <i>Documentos Públicos</i>	120
3.10.2.4. <i>Documentos Privados</i>	121
3.10.3. Prueba Pericial	121
3.10.4. La Fama Pública	122
3.10.5. Reconocimiento o Inspección Judicial	122
3.10.6. Prueba Testimonial	123
3.10.7. Prueba Presuncional	123
3.10.8. Los demás Medios de Prueba que puedan producir Convicción en el Juzgador	124
3.11. Dilación Probatoria	124
3.12. Alegatos	125
3.13. Sentencia	126
3.13.1. Contenido de las Sentencias	127
3.13.2. Partes de la Sentencia	127

3.13.3. Clasificación de las Sentencias	128
3.14. Apelación	129
3.14.1. Apelación Extraordinaria	131
3.14.1.1. <i>Agravio</i>	132
3.14.1.2. <i>Requisitos de los Agravios</i>	132
3.15. Juicio de Amparo.....	133
3.15.1. Requisitos y Contenido para la presentación de la Demanda de Amparo	133
3.15.2. Partes que intervienen en el Juicio de Amparo	136
3.15.2.1. <i>El Agraviado o Quejoso</i>	136
3.15.2.2. <i>La Autoridad Responsable</i>	136
3.15.2.3. <i>El Tercero Perjudicado</i>	136
3.15.2.4. <i>El Ministerio Público</i>	137
3.15.3. Amparo Directo	138
3.15.4. Amparo Indirecto.....	139
4. LOS MEDIDOS DE APREMIO	
4.1. Concepto y Naturaleza de los Medios de Apremio	142
4.2. Supletoriedad de la Legislación Civil a la Mercantil	147
4.3. Diferentes Tipos de Medios de Apremio	150
4.4. Auxiliares para el cumplimiento de los Medios de Apremio	151
4.4.1. La Multa.....	152
4.4.2. El Auxilio de la Fuerza Pública y la Fractura de Cerraduras.....	152
4.4.3. El Cateo.....	152
4.4.4. El Arresto	152
4.5. La Ineficacia de los Medios de Apremio	153
5. LA DEROGACIÓN DE LA MULTA COMO MEDIO DE APREMIO	
5.1. La Multa y sus Antecedentes	154
5.2. La Aplicación de la Multa por Desacato a una Orden Judicial	155

5.3. Razonamiento Lógico Jurídico para Derogar la Multa como Medio de Apremio.....	155
5.4. La Derogación de la Multa como Propuesta	156
CONCLUSIONES	158
BIBLIOGRAFÍA	160

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de este trabajo de tesis se ha estudiado los diferentes documentos mercantiles, denominados Títulos de Crédito, así como su origen y naturaleza jurídica, mismos que están destinados a hacer cumplir el derecho consignado en ellos, en los casos de incumplimiento por parte del deudor, a través de un juicio, llamado Juicio Ejecutivo Mercantil, definiendo la palabra juicio, así como sus elementos constitutivos y las partes que lo integran.

En el Capítulo Primero se plasma el antecedente histórico de los juicios mercantiles, desde sus orígenes en la Edad Antigua, la Edad Media, Derecho Romano, así como el surgimiento de documentos de crédito, mejor conocidos como Títulos de Crédito, entre los cuales destacan la Letra de Cambio con sus características propias que algunas son adoptadas por otros documentos, que al igual traen aparejada ejecución, como el Pagaré, que a diferencia del primero en éste se pueden estipular intereses moratorios, y otro que también cuenta con su sello característico es el Cheque.

Durante el desarrollo del Capítulo Segundo se hace una semblanza del Derecho, iniciando por un concepto, una clasificación en Derecho en Público, Privado y Social; aludiendo a su surgimiento por las diferentes fuentes de creación de la Norma Jurídica, como son las Históricas, Reales o Materiales y las Formales, refiriendo también al Juicio y a los elementos que lo constituyen.

En el Capítulo Tercero entramos al estudio del Juicio Ejecutivo Mercantil, desarrollando todo desde su iniciación, pasando por cada una de sus etapas, como las de cumplimiento al auto exequendo, traba del embargo, emplazamiento, oposición de excepciones y defensas por parte del demandado, dilación probatoria, hasta que se dicta sentencia y en su caso de la interposición de recursos como el de apelación y amparo.

Debido a que en la sociedad actual, es muy difícil lograr que algún deudor pague por su propia voluntad y sin necesidad de presión alguna, por tal motivo en el Capítulo Cuarto se habla de la aplicación por parte de las autoridades de un medio de presión, mediante el cual se obtenga que los deudores liquiden sus

créditos, siendo esto los llamados “Medios de Apremio”, estudiando su concepto y su naturaleza jurídica de cada una de ellos, analizando también su eficacia de su aplicabilidad específicamente en los Juicios Ejecutivos Mercantiles.

En el Capítulo Quinto se expresa un razonamiento lógico jurídico para derogar la aplicación de la multa como medio de apremio en este tipo de juicios (Ejecutivos Mercantiles), ya que resulta por demás ineficaz por tratarse de juicios meramente de cobro de dinero, pues si precisamente el deudor ha incurrido en esta abstención es porque definitivamente no tiene dinero o porque está en la postura de no pagar su deuda y ante tal supuesto, es ilógico que se le imponga como medio de apremio, una multa por determinados números de salarios mínimos generales y vigentes, porque seguramente tampoco los pagará y en su caso de dicha negativa, directamente se deberán hacer efectivas las determinaciones en donde se apliquen arrestos por determinadas horas a las personas que persisten en dicha negativa de liquidar su deuda.

CAPÍTULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1.1. Antecedentes del Juicio Mercantil

En una sociedad suficientemente funcional, la regla de derecho (la obligatoria), siempre sigue al fenómeno social cuya organización busca, y no al revés, siendo que sería inútil crear una ley que no tenga como fin solucionar o prevenir un problema. Pero para que la ley consiga su objetivo es necesario que primero el problema o el fenómeno social se estereotipe, es decir, que adquiera repetición, persistencia, penetración social y consolidación formal para que sus orígenes, repercusiones, características y topología general puedan ser conocidas y apreciadas por el legislador o por la autoridad pública encargada de solucionarlo, a fin de organizarlo idóneamente de acuerdo con los intereses del grupo.

Si evocamos la historia, la concepción del comercio se presenta en un momento anterior a los movimientos y adelantos que, en conjunto, dan nombre al “Renacimiento”, época en la que se origina, tal vez, nuestra realidad actual. Siendo que, al existir como una actividad típica debido a la repetición de sus elementos persistentes, el comercio ya estaba listo para ser organizado por la autoridad pública; Y en esas condiciones la participación del Estado en la normatividad del comercio no pudo ser otra que la de reconocer la existencia de las *Lex mercatorias* (Ley de Empresarios), estas son normas que provenían de la lógica pura, del sentido común, que las convierten en normas de hechura impecable y, como fuente histórica o de inspiración.

1.1.1. Orígenes en la Edad Antigua

El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. “Por ello, aun en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, a alguna de las instituciones que dan origen a esta actividad”¹. Tal y como sucedió en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Francia, Cartago, etc.

Sin embargo, en esos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil. Es decir, no existió un derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan solo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

Entre esas normas se puede considerar en especial las llamadas *Leyes Rodias* (de la Isla de Rodas), que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo, esas leyes han alcanzado fama a través de su incorporación al derecho romano como se explicara más adelante.

1.1.1.1. Derecho Romano

Tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil especial o autónomo en el sistema jurídico de Roma; Es decir, Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del comercio privado, entre otras razones, porque a través de la actividad fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial.

Sin embargo dentro del derecho romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio. Así, “las que regulan la responsabilidad del patrón de barco, del posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, etc., dejados a su cuidado; las acciones *exercitoria*, *institoria* y *tributoria* (Ejercicio del Comercio Ambulante), respecto a la responsabilidad del *pater* (Padre), del amo en relación con los actos ejecutados por el *filius* (Hijo) o por el esclavo en el ejercicio del comercio; De *lege*

1 De Pina Vara, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*. 27ª ed., 2000, México D. F., Edit. Porrúa, p. 7.

Rhodia de jactu (Según la Ley de Reparto de Rodia), incluida en el Digesto, que regulo la echazón de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro inminente; el préstamo a la guerra *foenus nauticum* (Deudas Náuticas) y otras”².

1.1.1.2. El Derecho Mercantil en la Edad Media

El auge del comercio en esta época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

El nacimiento del derecho mercantil está ligado íntimamente a la actividad de los medios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las agrupaciones perfectamente organizadas, no solo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían practicas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular), que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados administrando justicia según usos o costumbres del comercio.

Efectivamente, en el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicados por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones.

² *Ibíd.* p. 8.

1.1.1.3. Codificación del Derecho Mercantil

La constitución de los grandes Estados Europeos, con el consiguiente fortalecimiento del poder público, origina que “la función legislativa, antes abandonada al poder de corporaciones de carácter privado, revierta al Estado. Apareciendo las grandes ordenanzas de *Colbert*, en Francia, sobre el comercio terrestre en el año de 1673 y sobre el comercio marítimo en el año 1681, y las ordenanzas Españolas de Burgos en los años de 1495 a 1538, Sevilla en el año 1554 y Bilbao en los años 1531, 1560 y 1737.

Con la promulgación del Código de Comercio Francés (Código de Napoleón de 1807), se inicia la época llamada de la codificación del Derecho Mercantil. Este Código Francés cambia radicalmente el sistema del derecho mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe no como un derecho de una clase determinada, la de los comerciantes, sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos”³.

A imagen y semejanza del Código Francés, los demás Estados Europeos promulgaron sus respectivos códigos de comercio, también sobre una base objetiva. Este código francés fue un código de exportación, como todas las leyes napoleónicas.

En Francia continúa en vigor el código de comercio de 1807 a partir del 1º de enero de 1808, con diversas reformas y leyes complementarias. Debe hacerse referencia especial a la nueva ley sobre sociedades mercantiles, del 24 de julio del año de 1996, que entró en vigor a partir del 1º de febrero de 1967, que ha sido motivo de posteriores reformas.

En España, el Código de 1829, obra de Pedro Sainz de Andino, fue sustituido por el de 1885 en vigor, complementando este por diversas leyes, entre las que destacan las relativas a las sociedades anónimas en 1951 y de responsabilidad limitada en el año de 1953.

En Italia, el Código Albertino de 1829 fue sustituido por el de 1865, y este por el de 1882, derogado por el vigente Código Civil de 1942, que consagra la

³ *Ibíd.* p. 9.

unificación del derecho privado italiano. Existen además leyes especiales sobre letra de cambio, pagare y queque, sobre quiebras y otras.

En Alemania, al Código de Comercio de 1806 sigue el de 1900, que vuelve en cierta forma al sistema subjetivo, para configurar nuevamente al derecho mercantil tomando como base al comerciante. Es importante la ley de sociedades por acciones de 1937 y la vigente de 1965.

Por último, cabe citarse el Código de las Obligaciones Suizo de 1881 y 1911, que regula conjuntamente las materias civil y mercantil.

En la nueva España, el Consulado de la Ciudad de México en el año de 1952, tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil. Al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las ordenanzas del consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España.

Posteriormente, una vez que había sido consumada la Independencia de México, continuaron aplicándose sin embargo, las ordenanzas de Bilbao, aunque ya en 1824 fueron suprimidos los consulados y por la ley del 15 de noviembre de 1841 se crearon los Tribunales Mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a la jurisdicción.

En el año de 1854 se promulgo el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de Código Lares. Este Código dejo de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del imperio en los años de 1863 fue restaurada su vigencia. En estos intervalos continuaron aplicándose las viejas ordenanzas de Bilbao.

En el año de 1833 el Derecho Mexicano adquirió en México carácter federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgo al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esta reforma constitucional se promulgo el Código de Comercio de 1884, aplicable en toda la Republica. Cabe mencionar también la Ley de Sociedades Anónimas de 1888 y por ultimo entro en vigor el Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889.

1.2. Origen de los Títulos de Crédito

Los Títulos de Crédito aparecieron históricamente para documentar los empréstitos estatales, y de ahí, más tarde se extienden al campo de las sociedades anónimas.

En el Derecho privado mexicano se mencionan por primera vez en la ley del 22 de mayo de 1882, con la que se aprobó la concesión para el Banco Hipotecario Mexicano, al que se autoriza a emitir bonos nominativos o al portador. Diversas leyes posteriores se refieren a ellas, pero solo hasta la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encuentran una verdadera reglamentación sistemática y adecuada.

Las sociedades anónimas necesitaban algunas veces aumentar sus recursos, ya sea porque querían imprimir mayor desarrollo a sus negocios, o por que hubiesen sufrido pérdidas. Para llegar a este fin, tenían dos caminos: aumentar el capital social creando nuevas acciones o recurrir al préstamo. Si la sociedad prefería este segundo medio, se dirigía al público, emitiendo títulos, a esos títulos también se les conocía como obligaciones.

Consecutivamente a partir del día primero de enero de 1983 se reformo el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedando en la forma siguiente:

Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevaran adheridos cupones.

Las obligaciones darán a sus tenedores dentro de cada serie, iguales derechos. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo.

En efecto las obligaciones son Títulos de Crédito de manera inversión, toda vez que el obligacionista solo tiene el derecho de que se le pague el capital y los intereses pactados en el mencionado título.

A continuación profundizaremos en la historia de cómo surgió el comercio y sus etapas evolutivas hasta la que hoy en día rige nuestro sistema.

1.2.1. Etapas del Comercio

Señalamos que en condiciones ideales, “el comercio implica la interdependencia de dos voluntades con intereses tan diferentes como complementarios. Por un lado, un sujeto tiene una necesidad o apetencia y, por otro, un sujeto ofrece su satisfacción, siempre a cambio de algo.

En la actualidad, ese algo es, por supuesto, el dinero; pero esto no ha sido tan claro sino solo durante los últimos dos mil años y en determinadas sociedades. Anteriormente, ese algo era diferente, aunque cumplía, como en la actualidad lo hace el dinero, con tener el valor suficiente para poder cambiarse, sin dificultad, por satisfacción requerida”⁴. Pues bien, los diferentes bienes y valores que en la historia se han dado a cambio de una satisfacción dan a su vez nombre a las distintas etapas del comercio, que se clasifican de la siguiente manera:

- Trueque o Permuta.
- Compraventa no monetaria.
- Etapa monetaria.
- Compraventa a crédito.
- Compraventa internacional en compensación.

1.2.1.1. Trueque o Permuta

Durante esta etapa, el tráfico que se comercializaba y se distinguía por la

⁴ Dávalos Mejía L. Carlos Felipe. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Edit. Oxford. pp. 6-11.

necesidad imperiosa que tiene el sujeto, al que sobran algunos bienes que produjo, por no haberlos consumido todos, de un bien producido por otro, que también tiene productos excedentes e, incidentalmente, requiere los que le sobran.

Tal vez después de miles de años después de efectuar esta operación, desde luego, se suscita el inconveniente de que al enfrentar alguna necesidad no había sobrantes para intercambiarlo, si se tenían, nadie poseía los excedentes que pudieran satisfacerla. Entonces, surgió un problema de insatisfacción, que en la actualidad sigue resolviéndose, en esencia, de la misma forma se utiliza la violencia o se despliega una imaginación de tipo comercial.

1.2.1.2. Compraventa no Monetaria

Esta etapa del comercio nace como una consecuencia obligada del problema de insatisfacción. La solución consistió en el surgimiento de los “bienes denominados bienes con valor común”, es decir, que representaran el mismo valor o la misma utilidad para todos.

Hoy en día, un peso, un florín o un dólar tienen un valor evidente valor común para cualquiera, ya que además de que valen lo mismo para todos, quien los posee no puede hacer otra cosa que lo que harían los demás, cambiarlos por la satisfacción de una necesidad o de una apetencia. En la época a que nos referimos no existían monedas, y los bienes con valor común (que representan los mismo), eran los que, además de no ser perecederos, eran fáciles de almacenar, medir y transportar, como los metales, las piedras preciosas o los bienes de utilidad inmediata, por ejemplo animales, esclavos o herramientas de trabajo.

Entonces, el comercio se realizaba, por parte del comerciante, con la entrega del satisfactor, y por parte del comprador, con la entrega del valor común.

1.2.1.3. Etapa Monetaria

Esta etapa es una consecuencia inmediata de la anterior, algunos valores comunes, entre los que destacan los metales debido a sus propiedades de resistencia, belleza, facilidad de transporte y de almacenamiento, se convirtieron espontáneamente en el elemento de intercambio por excelencia, a tal extremo que se transformaron en mercancías de cambio, es decir, en bienes cuya principal utilidad era adquirir más bienes. La función del metal fue entonces, permitir la compra.

El éxito de esta funcionalidad consistió en que los metales sirvieron para fijar el precio de las cosas. Esta extraordinaria utilidad puede apreciarse si se intenta fijar el precio de algo sin utilizar una unidad monetaria. La función de los metales era la siguiente:

- Eran bienes destinados exclusivamente para ser cambiados por otros.
- Eran medidas de cambio, utilizadas para saber cuánto valía cada cosa.
- Era un sistema irrefutable de conservación del valor, sin importar el tiempo ni el espacio.

El desarrollo del comercio llegó a tal grado que la moneda metálica se convirtió en un elemento esencialmente representativo: se daba y recibía porque representaba un valor susceptible de ser cambiado por cualquier cosa, y no por su valor o utilidad intrínseca.

1.2.1.4. Compraventa a Crédito

Una vez más la evolución dialéctica constituye el origen inmediato de esta nueva etapa del comercio, cuyas característica más significativa consiste en que a

diferencia de las tres primeras, en las que el intercambio lo realizan comprador y vendedor simultáneamente en el mismo espacio, en esta el intercambio se realiza en dos momentos: En el primero, el vendedor entrega la cosa y en el segundo, siempre posterior, el comprador entrega su precio; es un intercambio realizado a plazo. Antes, el vendedor entregaba la cosa porque tenía fe, confianza, en que el comprador la pagaría, es decir, le daba crédito a su promesa de pago. Esta confianza era puramente comercial y nunca personal, obedecía a la persistencia constante.

1.3. Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito

Los Títulos de Crédito “por si mismos se dan a interpretar en cuanto su finalidad u objetivo, por el contenido de estos mismos, hablando que en ellos se traduce una obligación de dar, generalmente una obligación pecuniaria”⁵.

Como sabemos, los Títulos de Crédito son objetos mercantiles, tal y como lo menciona el artículo 1º de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito; en consecuencia, el proceso judicial de su cobro debe intentarse por una vía mercantil. Como su naturaleza es ejecutiva porque en primer lugar y como lo marca el artículo 1391 del Código de Comercio, traen aparejada ejecución y constituyen la prueba pre constituida de la existencia material de la acción, la vía además de mercantil, debe ser precisamente la (ejecutiva); el detonante de ambas, vía y acción, es la existencia de un Título de Crédito, a tal grado que el juez que conozca del negocio debe estudiar las causas en el sentido de que se trata, por una parte, de un título que traiga aparejada ejecución y, por ende, que la vía intentada fue la correcta, a pesar de que el demandado no haya contestado la demanda.

En efecto, la Corte sostuvo que para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que forma la prueba pre constituida de la acción; entonces, debido a la íntima relación de la vía con la acción ejercitada, aunque no se haya contestado la demanda no opuesto

5 De Pina Vara, Rafael. Óp. Cit. p. 380.

excepciones, el juez natural tiene la obligación de estudiar de oficio, en la sentencia, si procede o no la vía intentada.

Así mismo debido a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que requiere un título de crédito para su procedencia, “nada impide que en su resolución el juzgador estudie al mismo tiempo la procedencia de la vía y de la acción, ya que ambas situaciones requieren un título de crédito, por lo que el análisis de la procedencia de la vía puede ligarse al examen de la acción, ya que si el documento no reúne los requisitos necesarios para considerarlo un título de crédito, no da base para la vía ejecutiva y, por ende, tampoco para acreditar la acción que en se funda”⁶.

Sin un sujeto acepta que le debe a otro, y que el plazo para pagar está vencido, como la prueba se inicia y se agota en él título, será suficiente presentarla para que el juez ordene, mientras se resuelve la procedencia de la acción o la excepción, que el adeudo se garantice; Diligencia que en derecho procesal se denomina embargo. En este juicio, por excelencia obliga al demandado a litigar una vez que se garantice su adeudo. Primero se embarga y después se inicia el juicio, evidentemente, se presume que la culpa la tiene el demandado.

En ese orden de ideas, el embargo inicia un juicio y termina con el pago de la deuda, sabemos que en la práctica, son tantas las posibilidades de que el deudor no haya tenido otra razón que su negligencia para no pagar el título de crédito, es por ello que el legislador sobrentiende la situación y comienza el procedimiento.

El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, tiene propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien pronunciar una sentencia condenatoria del remate de los bienes que aseguren el pago del crédito.

Por este motivo la sentencia no puede sujetarse a la condición de que el acreedor entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, ya que esta condición, además de que no está avalada por un precepto

⁶ Salandra. *Curso de Derecho Mercantil*. p. 166.

legal, contraviene la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que le impone al juzgador que dicte su sentencia con puntos resolutive que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas; si no lo hace, al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados.

Podríamos concluir a lo largo del estudio y de la elaboración de este trabajo de tesis, respecto a que la naturaleza de un juicio ejecutivo mercantil se resumiría en que como principal objetivo es obtener una garantía suficiente del adeudo, antes de su iniciación. Pero recuérdese que para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, o sea, para que esta vía prospere, es necesario que las pretensiones del actor se funden en un título ejecutivo; de lo contrario, y aunque el demandado no lo impugne, el juez lo observara no en el fondo, si no en la determinación de que el actor utilizo la vía errónea y tendría que repetir el proceso porque de inicio, la elección de la vía es incorrecta. En efecto, si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil y se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que correspondan, la sentencia no puede ocuparse del fondo de la *Litis* absolviendo al demandado de las prestaciones reclamadas, (artículo 1409 del Código de Comercio).

Sin embargo, aunque la confesión judicial del deudor trae aparejada ejecución (Artículo 1391 fracción III, del Código de Comercio) y, en consecuencia, da lugar a la vía ejecutiva mercantil, cuando la confesión consiste en reconocer la suscripción de un título de crédito que, de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito está prescrito, entonces la confesión no diluye la improcedencia de la acción, si la que se intento fue la cambiaria, que se ejercito con base en el título cuya firma se reconoció, pues solo determina la existencia del título y la deuda de consigna, pero no libera al accionante de su obligación de haberlo presentado en los plazos estatuidos.

1.3.1. Características de los Títulos de Crédito

A continuación se señalaran las características comunes de los títulos de crédito, siendo las siguientes: “La incorporación; La legitimación; La literalidad; La autonomía”⁷.

- **INCORPORACIÓN.-** Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio. El derecho no se puede exigir ni transmitir, sin el documento, y a su vez cuando se dispone del documento, se dispone del derecho materializado en el mismo. La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento, es lo principal y el derecho lo accesorio, la acción ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento.
- **LEGITIMACIÓN.-** Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. “La primera función que cumple el título es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en el consignado. Por legitimación o investidura formal se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a este el poder de hacerlo valer.

⁷ Dávalos Mejía L. Carlos Felipe. Op. Cit. p. 79.

- **LITERALIDAD.-** El artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a “derecho literal”. De ello se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el contenido literal del propio documento. O más claramente: El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que expresamente invocado por el mismo y, por tanto, cognoscible a través de él.
- **AUTONIMÍA.-** Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, por que al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.

Una vez de haber estudiado las características de los título de crédito, a continuación en el siguiente punto se analizaran los Títulos de Créditos o Ejecutivos.

1.4. Títulos Ejecutivos

Desde el punto de vista estrictamente práctico, es decir, litigioso, tal vez este sea el “elemento más apreciado del título de crédito, porque implica la posibilidad, de litigar con la deuda garantizada, lo que confiere al actor una evidente posición de fuerza”⁸.

El Artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece de manera expresa, que la acción cambiaria se ejercita por la falta de

⁸ Astudillo Ursúa, Pedro. *Los Títulos de Crédito*, Parte General. 3° ed., 1933, Méx. D. F., Edit. Porrúa, S.A.

pago o de aceptación, o por la quiebra del obligado a pagar un título de crédito; y esta se ejercita contra el aceptante o deudor y sus avalistas, por otra parte, el Artículo 167 de la misma Ley, señala que la acción cambiaria en contra de cualquiera de sus signatarios es ejecutiva por su importe y a los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma, incluso cuando se trata de un título extraviado o robado. “El Artículo 1391 del Código de Comercio, señala que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución y cita los que la ley contempla con tal carácter”⁹.

1.4.1. Documentos que traen Aparejada Ejecución

- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgo;
- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333, hacen prueba plena;
- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; basta que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;
- La confesión de la deuda hecha ante el juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

⁹ Código de Comercio. Art. 1391 Cód. Comercio., p. 74.

- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquier otra forma;
- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de un corredor público;
- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconociendo judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren probado.

Otra característica importante es que en los juicios que se basan en documentos que traen aparejada ejecución, el embargo se realiza al principio y no al final; en eso consiente la ejecutividad. Que un título sea ejecutivo, significa que con el simple hecho de exhibirlo al juez, de inmediato sin más trámite despacha embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, porque con la presentación del título y sin que esto implique prejuzgar, “el juez le cree que existe una deuda a favor del actor”, y hasta el momento en que se embargue la Litis no se abre sino que apenas se entenderá notificado el demandado. Entonces el título ejecutivo permite que, durante el procedimiento, la deuda exigida esté garantizada, con la comodidad procesal que esto supone para el actor y, desde luego, con la mortificación que representa para el demandado.

Desde la perspectiva procesal, “los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos son (sin prueba en contrario), una prueba pre constituida, es decir preexistente, de la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento”¹⁰.

Por otra parte, desde el punto de vista material, los títulos de crédito son una prueba concreta de la existencia del derecho que en él se consigna. O sea los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor que, en efecto,

10 Vázquez Ibarra, Alfonso. *Naturaleza Jurídica del Embargo y Remate de Bienes*. 1990. Argentina, Edit. Ejea, p.135.

debe dinero o, al menos efectivamente origino una obligación, al mismo tiempo prueban de pleno derecho, con anticipación al juicio, que el actor dispone de la acción de que se vale para ejecutar, demandar y cobrar.

Es oportuno después de haber estudiado la naturaleza, orígenes y características de los títulos de crédito, es oportuno analizar a detalle cada uno de ellos.

1.5. La Letra de Cambio

Letra de Cambio, es el documento mercantil mediante el cual una persona (el librador), concede un crédito a otra (el librado), comprometiéndose esta última a pagar el importe señalado a la fecha de vencimiento acordada. Como documento mercantil es un instrumento negociable cuya propiedad puede transferirse, de forma que el librador puede diferir del tenedor de la letra. Así mismo, dicho documento puede presentarse en una entidad financiera al descuento, es decir, la entidad financiera paga al tenedor el importe de la letra antes de la fecha de vencimiento y se encarga de cobrársela al librado llegada la fecha del vencimiento.

Ahora señalaremos una breve historia respecto a la Letra de Cambio. “En Estados Unidos de América, el *Uniform Commercial Code* habla de *Bill of Exchange*, cuyo sinónimo incuestionable es la palabra *draft*, el mismo significado que en Inglaterra y en el derecho anglosajón. En Italia, el Código de Comercio utiliza el termino *cambiale*; no obstante, en la práctica también se emplea el sinónimo *lettera di cambio*. En Francia, el Código de Comercio se refiere a *leerte de change*, y aunque en este derecho existe una diferencia técnica importante entre los efectos de comercio y los títulos mobiliarios, la *leerte de change* puede ser uno u otro, según el uso comercial que se le dé. En España, que entre otros heredó a Latinoamérica su idioma (es decir, aquí el uso del concepto no es una adopción sino una herencia), este documento se conoce como letra de cambio. Existe un documento denominado *Bill of Exchange*, *leerte de change*, *lettera di cambio* o letra de cambio, según el

idioma, en el que se observa una raíz etimológica muy clara; pero, si la dividimos ¿qué significa letra? Y, ¿por qué en todos los casos aparece el concepto cambio? En inglés, el vocablo carta (misiva, correo, epístola), se traduce como *letter*; en italiano, como *lettera*, y en francés, como *lettre*; pero en español el concepto letra significa cada uno de los caracteres que forman el abecedario. Él porque de esta falta de concordancia obedece a que en español la frase letra de cambio es el producto de una traducción pésima que se hizo, en algún momento imposible de determinar, de manera directa y no idiomática, es decir, traslado la palabra pero no la idea. De haberse hecho de manera idiomática, es decir, si se hubiera traspasado la idea, la traducción de este concepto (que no se generó en España), habría sido carta de cambio. La razón de por qué en francés, en inglés y en italiano aparece la palabra cambio (*change*, *exchange* y *cambio*, respectivamente), obedece a que en todos estos idiomas el concepto expresa un cambio, pero no de cosas sino, como veremos enseguida, de lugares. Si en España también se adoptó la palabra cambio y no *exchange* o *chage*, como sucedió con él término letra (*lettre*, *letter* y *lettera*), fue porque la traducción literal, es decir, de la palabra y no de la idea, a diferencia de lo que pasó con el vocablo letra, de la expresión de cambio hubiese sido todavía más ininteligible. El paso resulta más simple porque en italiano y en español existe la palabra cambio y tiene el mismo significado. Esto no es una crítica; simplemente pretende ser la introducción al análisis de la mecánica operativa de la letra de cambio que es, como acabamos de decir, la misma de una carta, una misiva o una epístola; su función es cambiar dinero de una plaza a otra, en la que le ordena que le pague a un tercero una determinada cantidad de dinero.

Omitimos los más remotos, como los que se encuentran en Egipto, Fenicia, Grecia, Roma y Judea-en el Antiguo y Nuevo Testamento se mencionan de manera directa, porque no representan el interés que, de una u otra forma, son los que conformaron este instrumento como lo conocemos en Latinoamérica.

Enseguida analizaremos a detalle la evolución histórica de la letra de cambio hasta nuestros días.

- En el año de 1156 es probable que el primer testimonio histórico conocido de una letra de cambio sea el de los hermanos Raimondo y Ribaldo, quienes en ese año reconocen haber recibido 115 libras (moneda de Génova) de *signore* Boleto, al que prometen reembolsarle el contravalor, o sea 460 besantes (moneda de Constantinopla), un mes después de su llegada a la corte del emperador. Este valor se recibió, simplemente porque el *signore* Boleto no deseaba transportar ese dinero al Imperio Bizantino.

- En el año de 1199 otro testimonio ilustrativo es la carta del rey Juan Sin Tierra, hijo menor de Enrique II y de Eleonor de Aquitania, que accedió al trono después de la muerte de Ricardo Corazón de León, su hermano durante un sitio en Francia. A consecuencia de que carecería del dinero suficiente para continuar su lucha contra la aristocracia opositora inglesa tuvo que recurrir a las naciones amigas para obtenerlo. Estas se lo facilitaron por medio de letras provenientes de Italia, que eran pagaderas en Londres por cambistas que, a su vez, repercutirían el cobro en Italia, una vez refaccionado Juan.

- En los años de 1150 a 1300 en esta época, las formidables actas de Notarios, sobre todo Genoveses, y las de Venecia, Marsella y Champaña permiten comprobar dos circunstancias:
 - Que la letra de cambio, con frecuencia se utilizaba, pero no se entregaba al tomador sino que se enviaba por correo directamente al girador (de ahí, el antecedente de su nombre), y;

 - Que la suscripción requería que la participara un Notario. Los precursores de los actuales protocolos notariales y del termino cartular, confirman que la intervención de los fedatarios estaba destinada a hacer notar algunos requisitos, relativos a la perfección del negocio cartular (la

existencia del girador, del negocio y del que tiene dinero) para lograr la seguridad plena del destinatario.

- En el año de 1247 se publica lo que se conoce en historiografía como Código Huesca, en honor a la Villa de Aragón en donde radicaba su autor, el Obispo Vidal de Canelas. Este Código, sancionado por el rey de Aragón Jaime I, fue la legislación civil y criminal que incluía determinadas reglas sobre los contratos, comprendido el trayecticio - de la España católica hasta 1492; asimismo, fue la fuente de inspiración de las Ordenanzas de Burgos, antecedente a su vez de las de Bilbao, en cuanto al perfeccionamiento de las obligaciones de cualquier naturaleza.
- Aproximadamente en el año de 1325 desaparecieron las ferias de Champaña y, por razones poco claras, la costumbre comercial prescindió de la utilización de un Notario público para suscribir las letras de cambio, que se reemplazaron por una simple carta-misiva-que, por primera vez, necesitó de un contrato. Este se suscribía como acto notarial; con base en el girador, el girado y el beneficiario deberían evaluar múltiples aspectos o puntos que se realizaban *instrumentum ex causa cambii* y, como puede observarse, los origino un documento que acabo siendo su complemento: la *lettera di pagamento*.
- De los años de 1300 a 1400 el contrato *instrumentum ex causa cambii* (se trata, desde luego, del contrato de cambio o de cambio trayecticio) presuponía diversidad de lugares y monedas y, en consecuencia, un adelanto de fondos, la instalación por parte de los comerciantes de múltiples oficinas de representación en las ciudades en que operaban, lo convirtió en una práctica de gran difusión. Las *letteras* (cartas) se enviaban a la oficina de representación, aunque en ocasiones se

remitían a otros comerciantes con los que el girador traficaba, pero siempre que hubiera celebrado un *instrumentum ex causa cambii*.

- En el año 1462 no obstante que el Estatuto de Avignon (1243) y el de Barcelona este año con el Edicto de Luis XI, que reconoce los Estatutos de la Provençe, los dos instrumentos, al igual que la previa provisión de fondos, se convierten en una sola operación. Este mecanismo complejo, de aceptación unánime, fue adoptado después por los Estatutos Comerciales de Bologna (1509), aprobado por la Iglesia, es decir por Pió V, y por las 10 Pragmáticas de Nápoles (1562), pero también con carácter de costumbre los acogieron los comerciantes asiáticos del Mar del Norte, los comerciantes cantábricos, y aunque también se introdujeron en Inglaterra, las Cortes del Common Law se opusieron, pero solo en principio a la transferencia de créditos y a la trasmisión de los papeles de comercio. Fue tal la importancia de los rígidos Estatutos de Provençe que el endoso, es decir, la cláusula a la orden no existía, sino que la trasmisión debía hacerse de acuerdo con las reglas del derecho románico, o sea, el civil.
- En el año de 1500 se fundan los primeros colegios de comercio en Venecia, subvencionados por los comerciantes; entre otras materias obligatorias estaba, desde luego, la utilización correcta de los *instrumentum ex causa cambii* y de las cambiales. A estos colegios se apresuraron a acudir comerciantes jóvenes de los principales centros de comercio europeos. Posteriormente, en 1517 se funda en Lovaina el *College des Tríos Langues*; ahí también se estudia la forma de cambiar dinero sin violentar las reglas papales, en 1516, La Grande *Abridgemente*- digesto de sentencias escrito en francés antiguo difunde la forma en que se habían resuelto, hasta ese año, los litigios entre comerciantes de diferentes ferias y ciudades en torno a los *instrumentum ex causa cambii* y de cambiales.

- En el año 1620 la cercanía de dos importantes plazas comerciales del centro de Europa, Lyon y Besanzon, implicó que dos grupos trascendentes de mercaderes del continente, lyoneses y besanzones-sostuvieran relaciones tan frecuentes e inmediatas que su operación demandó una flexibilidad de transmisión que el complejo de cambio tripartito (contrato, letra y fondos previos), aunado a su no negociabilidad, no permitía. Entre los mercaderes de ambas plazas se estatuyó en este año la cláusula a la orden, es decir, el endoso. Práctica que, una vez más, se adoptó sin contradicción.
- En el año de 1673 se publicaron en Francia las Ordenanzas del Comercio Terrestre, en las que se organiza la letra, por primera vez, como una institución legal individual separada del contrato trayectivo, aunque a ambos los erige como complemento indispensables; en aquella se reconoció el endoso en toda su amplitud.
- El año de 1737 es de importancia particular para nuestra ley. En él, la villa de Bilbao, que había recibido el derecho de autogobierno municipal en 1300, emitió la última Ordenanza que lleva su nombre (la primera se emitió en 1511), que fue sancionada por Felipe V ese mismo año. Sus disposiciones, cuya primera ordenanza había seguido de cerca las de Burgos. Fueron el centro de inspiración del primer Código de Comercio Español, de 1829. Las reglas de esta última ordenanza sobre la letra de cambio tienen sus antecedentes en las Ordenanzas de 1673, pero también en el Libro IX de la Novísima Recopilación y en las Ordenanzas de Burgos. Su importancia consiste en que hasta la Ley General de Título y Operaciones de Crédito de 1932 todas nuestras legislaciones formales anteriores adoptaron a la letra el capítulo XIII de las de Bilbao. Desde el fallido Código de Laredo (1854) cuyo autor tuvo la osadía de haber sido, además de un jurisconsulto consumado, el ministro de Justicia de los perdidos históricos Santa Anna y

Maximiliano-hasta los códigos de 1884 y el actual de 1889 (derogado en 1932, en sus capítulos cambiarios) nuestra legislación en esta materia se baso, para bien y para mal, en las Ordenanzas de Bilbao. Su permanencia obedece a su perfección técnica, que a su vez obedece, quizás, a ser, desde entonces y hasta la fecha, el puerto más notable de España y uno de los más importantes del Atlántico orientales 1737, y durante los dos siglos siguientes, tanto en Europa como en América Hispana y portuguesa la letra de cambio funciona como el complemento indispensable del contrato trayecticio y requería, salvo convenio en contrario, previa provisión de fondos; asimismo necesitaba, señalan Savigny, De Roover, Goldsmith, Williams y otros, el cumplimiento de la cláusula de plaza a plaza (distancia loci), porque cientos de años de uso no permitían a las autoridades, y solo a ellas, comprender que las plazas diferentes son lugares comerciales distintos y no ciudades diversas. Esta situación fue rectificada por la Corte francesa desde 1894, y desafortunadamente, como veremos después, el legislador mexicano de 1932 no la considero una fuente histórica.

- El Siglo XIX destaca por ser un periodo destaca por la publicación de dos leyes trascendentales en la materia, el Código Bonaparte (1807) y la Ley General de Cambio Alemana (1848. La importancia del primero, más que por sus innovaciones, que no tuvo porque casi se limito a copiar las Ordenanzas de 1673 (sus únicos cambios fueron anular la prueba de la provisión, pues dejo solo su presunción, y aligerar los obstáculos de la circulación del título), consiste en que se convierte en la ley modelo de los sistemas llamados bonapartistas. La relevancia de la segunda estriba en que se inspiro básicamente en decisiones jurisprudenciales, reconoce la heterogeneidad del derecho privado y, en consecuencia, se redacta con un sentido que se limita a su objeto, más que una ley nacional fue internacional (recuérdese que la asamblea que convoco Prusia para la votación de esta ley no era legislativa, porque

los estados que la formaban eran distintos y por ende no estaban obligados a sancionarla, es decir, se concibió con un criterio universal susceptible de ser aceptado como regla uniforme por diferentes regiones y mentalidades); por tanto, esta ley, de 1848, fue la inspiración por excelencia de la posterior Ley Uniforme de Ginebra, de 1930. Pero esencialmente, la organización de la letra de cambio era la misma en las dos leyes.

Cientos de años de práctica no podían sino presuponer su continuidad, no obstante eran labores legislativas excepcionales como se detallara a continuación:

- Un sujeto llamado girador le ordena a otro, mediante una carta, que haga un pago a un tercer individuo quien necesariamente le dio un beneficio patrimonial, sea dinero, mercancía, un servicio o, incluso, un préstamo.
- El que recibe la carta (orden de pago), el girado, tiene el derecho de aceptarla o negarla; pero se presume que si la acepta tiene una obligación, desde luego, comercial y no legal, porque por algún motivo el girador se la envió.
- Finalmente, un tercer sujeto (beneficiario) que le dio un beneficio patrimonial al girador, contra el cual tomó, o sea, recibió, la carta que le implica su recuperación, porque contiene la orden de pago a su favor que debe realizar el destinatario: el girador.

Es fácil observar una triangulación perfecta sostenida en dos elementos, que, en conjunto, motivaron que la letra de cambio heredara su nombre a una materia del derecho, estos elementos son una carta y la confianza depositada por

los tres participantes en los sucesos derivados de la misma”¹¹. Dé lo anteriormente citado se deriva el siguiente.

1.5.1. Montaje de su Funcionamiento

Se concluye que la letra de cambio (en adelante solo la letra) “es uno de los títulos de crédito llamados triangulares, porque para su funcionamiento perfecto es indispensable que participen tres sujetos:

- El que crea el título (el girador).
- El que va a pagarlo (el girado y, sí así lo decide, el aceptante).
- El que va a cobrarlo (el beneficiario).

Veremos en seguida que el segundo personaje solo se convertirá en quien va a pagar cuando acepte la orden que le mando, en la carta, el girador; mientras no acepte la orden se denomina el girado, y al aceptarla se convierte en el girado/ aceptante y, por tanto, en el principal obligado al pago”¹².

Esta relación tiene de fondo la triangulación que se origina en la orden de pago emitida del girador al girado, a favor del beneficiario.

Por ejemplo “A” vende a “B” \$1,000.00 pesos de mercancía, y “B” lo queda a deber a un mes. Diez días después “A” compra a “C” algunos artículos que, a su vez, queda a deber, pero a un plazo de 20 días; para ello “A” suscribe una letra (se convierte en girador) dirigida a “B” (lo convierte en el girado), en la que le ordena que le pague a “C” (al que convirtió en el beneficiario) lo que le iba a pagar al. Cuando el beneficiario le muestra a “B” la orden que “A” le mando, “B” la acepta, y no hay razón para que no acepte, y entonces se convierte voluntariamente en el

11 Dávalos Mejía L., Carlos Felipe. Ob. Cit. pp. 190-195.

12 Ibid. p.195.

girado/ aceptante, lo que resulta lógico porque es más fácil que en vez de que “B” le pague los \$1,000.00 pesos a “A”, se los pague a “C”, quien es acreedor de “A”.

En efecto, esta relación subyacente motivo en otros tiempos (e incluso hasta la fecha en algunos países, como Francia), que se reglamentaran por separado las tres circunstancias, con objeto de que el pago no se obstaculizara:

- Por una parte, la relación entre girador y girado mediante un contrato denominado contrato de cambio.
- Por otra, la certeza para el beneficiario de que el girado aceptara la orden, por medio de la previa provisión de fondos.
- El documento caratular de confianza y mecanismo de pago, es decir, la letra de cambio.

Las dos primeras figuras, el contrato de cambio y la provisión de fondos, desaparecieron de nuestra legislación desde 1932, cuando entro en vigor la Ley General de Título y Operaciones de Crédito. En la actualidad, la provisión sola existe en el cheque; se denomina provisión de fondos y es indispensable para que el banco efectúe el pago (artículos 184, primer. Párr. , 186 y 193 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito). Con esta excepción, en el derecho cambiario actual, atinadamente, no existe la provisión de fondos, pues la gran variedad de negocios que pueden necesitar el sustento de una letra son, por mucho, más de los que se podrían perfeccionar si la provisión fuera necesaria.

1.5.2. Requisitos Legales, Literales y Presuncionales de la Letra de Cambio

Al igual que cualquier otro título de crédito, “la letra debe cumplir con ciertos requisitos de forma, y como en todos los títulos, algunos son indispensables

porque en caso de omisión de ley no los presume, y otros no lo son ya que la ley suple su omisión, por lo que el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace mención que la omisión de tales requisitos no afectara la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”¹³.

Así mismo, el artículo 76 de la citada Ley, menciona los “requisitos formales de la letra de cambio, mismos que a la letra dicen:

- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre del girado;
- El lugar y la época de pago;
- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- La firma del girado o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre”¹⁴.

1.5.2.1. La Mención de ser Letra de Cambio Inserta en el Texto del Documento

Este es uno de los requisitos indispensables para la eficacia del título; cuya omisión, ya que no la prevé la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, trae como consecuencia que el papel no surta efectos en calidad de título de

13 García Rodríguez, Salvador. *Derecho Mercantil*. 9ª ed., 2006, Méx. D. F., Edit. Porrúa, pp. 37-38.

14 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 76, p. 112.

crédito. Sin embargo, en una antigua jurisprudencia la Corte sentenció que aunque el artículo 76 fracción I de Ley citada anteriormente, misma que indica que el documento debe contener la mención de que es letra de cambio, no debe entenderse en el sentido de que forzosamente deba especificar la palabra letra y que de no ser así, por el empleo de otra locución semejante, el documento pierda su naturaleza jurídica; por tanto, basta insertar una frase o un vocablo equivalente.

Sin embargo, en otras tesis importantes la Corte interrumpió este criterio al resolver un amparo en el que estableció que debía prevalecer la interpretación literal de este precepto. Es decir, los títulos que no tengan la expresión letra de cambio, no se constituyen como tales. En efecto, atentos al principio de la literalidad de los títulos de crédito debe incluirse por fuerza la frase letras de cambio en los títulos, ya que de acuerdo con el artículo 76, fracción I, de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, en estos documentos se estableció el carácter literal del derecho que a ellos se incorpora, porque su eficacia para engendrar derechos y obligaciones depende exclusivamente del elemento formal de la escritura como causa eficiente de la relación jurídica contractual, pues la declaración literal estampada en él título será la pauta y la medida de la obligación del que lo suscribe; Además, el rasgo característico que señala la doctrina cuando habla de literalidad.

No obstante, los colegiados consideraron que el requisito del lugar es solo indispensable cuando se trata de letras destinadas a circular en el extranjero, hace tiempo, también sostuvo que la fecha si es un requisito esencial.

Una tesis importante de la Tercera sala pareciera trazar el hito de solución interpretativa en la siguiente forma: el artículo 76 fracción II de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito ordena de manera imperativa que la letra debe contener el lugar y la fecha en que se suscribe, sin que esto se presuma, por tanto si no se satisface el requisito no produce efectos cambiarios (art. 14 de citada Ley); Sin que para ello obste la supresión en la ley vigente de la distancia lo que establecía el artículo 449 del Código de Comercio, en el sentido de que la letra debería ser girada de un lugar a otro, dejándola en vigor solamente para las cámbiales emitidas por el girador a cargo de sí mismo, ya que, por un lado, la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, continua exigiendo este requisito, y, por el otro, expresar el lugar de expedición no tiene como única finalidad comprobar el requisito suprimido de la distancia, sino que se requiere para juzgar la validez de la letra, de acuerdo con las leyes del lugar en que se emitió, lo que es justificación suficiente para considerarlo un elemento esencial.

Así mismo, la Corte considero que la fecha de emisión es un requisito esencial cuando es determinable, como el caso de las palabras Navidad, lunes de pascua o día de muertos; Esto representa una adecuada interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 80 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

Finalmente, el Máximo Tribunal sostuvo que la parte del documento en que se asiente el lugar de la expedición es irrelevante para determinar la eficacia de la letra, ya que es suficiente que el lugar este anotado en cualquier parte del texto.

1.5.2.2. La Orden Incondicional al Girado de Pagar una Suma Determinada de Dinero

Esta es la centenaria formula cambiaria con que se perfecciona la triangulación de la letra de cambio. Desde luego, no puede existir presunción legal y, por tanto, omitirla acarrea la ineficacia del título. No obstante, debemos precisar que, como determino la Corte en jurisprudencia firme, la incondicionalidad de la orden no deriva de que esa situación se estipule expresamente en el texto de la letra, sino de que en la orden no aparezca ninguna condición.

Respecto al requerimiento de una “suma determinada de dinero” en las letras suscritas en dólares o en otras divisas en este momento solo señalaré que la Corte sostuvo claramente que la fracción III no debe entenderse en el sentido restringido de que solo puede pagarse en moneda nacional, sino que debe aceptarse la acepción genérica de la palabra dinero, pues es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional sea un adeudo pecuniario con valor determinable.

Es pertinente señalar que la Ley General de Título y Operaciones de Crédito no permite que se establezcan intereses en la letra (artículo 78), aunque no es requisito de la letra puesto que, si se inserta la cláusula de interés, se tendrá por no escrita.

En el litigio se ha debatido si en la “suma determinada” el pacto de intereses, no financiero sino simplemente moratorios, queda o no incluido en la prohibición. En efecto, los Colegiados sostienen que si está incluido en esta prohibición, en virtud del mandamiento imperativo y escueto del texto de la Ley: “... se tendrá por no escrita toda cláusula de interés...”

En una excelente tesis por contradicción, la Corte sostuvo que para determinar los intereses moratorios que procedan por falta del pago oportuno de un título de crédito debe atenderse a la naturaleza del documento, pues mientras las letras de cambio no aceptan ninguna estipulación en este sentido, en los pagares sí. Por tanto, si se trata del ejercicio de la acción cambiario en las letras de cambio, debe considerarse que solo procede reclamar los intereses moratorios al tiempo legal, aunque en el contrato que les dio origen se haya estipulado un interés moratorio mayor, en atención a la naturaleza jurídica de este título que, por disposición legal, no permite ninguna estipulación de interés; la limitación en cuanto a que en la acción cambiaria solo puede reclamarse los intereses moratorios al tiempo legal deriva no del principio de autonomía propio de los títulos de crédito sino, como se señaló, de la naturaleza jurídica de la letra de cambio que, por disposición legal, no acepta estipulación de interés.

1.5.2.3. El Nombre de Girado

El girado es la persona señalada por el girador para que pague la letra de cambio a su vencimiento. La indicación de su nombre es un requisito esencial que no debe omitirse.

En la generalidad de los casos existe una relación previa entre girador y girado, en virtud de lo cual el girado está obligado con el girador a pagar o a aceptar la letra, pero tal relación no tiene relevancia alguna, ni importa para la

vida y validez de la letra. Es importante mencionar que el girador puede girar a su propio cargo, es decir, tomar la doble calidad de girador-girado, pero conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe pagarse en un lugar distinto al que se expide.

1.5.2.4. El Lugar y la Época del Pago

En este supuesto, la Ley General de Título y Operaciones de Crédito establece presunciones expresas para el caso de omisión, que han sido acatadas puntualmente por la interpretación de la Corte. Si no se estipula el lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del girado, y si tuviere varios, el pago se podrá exigir en cualquiera de ellos, a elección del tenedor, artículo 79 párrafo segundo de Ley citada anteriormente, es que la letra vencerá a la vista.

En caso de litigio, por supuesto que el lugar adecuado para el emplazamiento es el designado en la letra a fin de hacer el pago.

1.5.2.5. El Nombre de la Persona a quien ha de hacerse el Pago

El enunciado de este requisito permite concluir, como vimos, que a diferencia de otros títulos, por ejemplo, el cheque, la letra no se puede emitir al portador sino que necesariamente debe ser nominativa, con la sanción general, en caso de omisión, de que ese papel no surta efectos de letra, artículo 88 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito. Sin embargo, si la letra se emite “en blanco” el tenedor puede llenarla para suplir la deficiencia y colmar el requisito formal antes de presentarla.

Debemos recordar que el hecho de que en una letra no se consigne el nombre del beneficiario no la convierte en un título al portador, pues para que se altere sustancialmente su naturaleza, ser un título nato a la orden, requiere que en su texto se indique expresamente que el “portador”, y solo así se producirán los

efectos anulatorios que previene el artículo 88 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

1.5.2.6. La Firma del Girador o de la Persona que Suscriba a su Ruego o en su Nombre

La firma es la forma en que un sujeto manifiesta su voluntad de querer obligarse cambiariamente; sin esta manifestación no se contrae la obligación, y si ésta no se contrae no existe el título de crédito.

La firma es el requisito verdaderamente indispensable para que un título de crédito nazca en el mundo del derecho. Al respecto, caben las siguientes precisiones:

- La firma no debe ser la que el girador usa siempre ni tampoco su nombre; basta que inscriba los signos suficientes para concluir que en efecto fue él quien manifestó su voluntad (firma; declina en: apoyo, fundamento, afirmación, confirmación. La firma de un título es su apoyo y quien la estampe no puede alegar que no es la que usa ni que es legible, porque él la imprimió;
- De las tres formas en que se puede contraer una obligación con la firma el interesado, su representante o quien lo hace a su ruego, aquellas dos no tienen problemas de interpretación;
- Se presenta cuando el girador no sabe escribir o cuando esta circunstancialmente impedido para firmar debido a una enfermedad, ceguera u otras razones, debe cumplirse el requisito de estamparse frente a un fedatario público, pues de lo contrario el girador que suplica a un tercero que firme por él, no sabe que está firmado ni a favor de quien. La falta de intervención de un fedatario acarrea la ineficacia del

título, a pesar de que aparezca la firma del interventor rogado, y es a tal grado indispensable que la huella digital no es, en absoluto, suficiente.

Estos argumentos son aplicables tanto al girador como al girado, pues en la letra el crea la obligación cambiaria.

La letra debe cumplir con el requisito esencial de la firma del girador, porque es un elemento en esencia formalista, es decir, por el que la forma de la letra constituye su propia sustancia, al grado que, cuando falta, el contenido del documento carece del valor jurídico. Sin embargo, téngase presente que el artículo 76, fracción VII, de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, no exige que se indique el nombre de quien se trate sino solo la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre; por lo tanto, cualquier persona puede ser girador, incluso alguna obligada en él título.

1.5.3. Elementos Personales, Obligaciones y Derechos de la Letra de Cambio

Las personas que intervienen en una letra se clasifican en dos grupos: las primeras corresponden a las que ya analizamos y a las que la Ley General de Título y Operaciones de Crédito denomina girador (el que crea la letra), beneficiario (el que la cobra) y girado (a quien se gira la orden de pago), que si la acepta deviene en girado/aceptante (el que la paga).

Las no indispensables, es decir, las personas susceptibles de intervenir en la letra, pero cuya intervención no es indispensable para la perfección son, desde luego, los endosatarios, aunque también el aval y los interventores.

1.5.3.1. Girador

Sin duda, la obligación más importante es la del principal responsable (el que responde), de primero, la aceptación y, segundo, el pago de la letra, en caso de

que no la acepte el girado. Por tanto, se deduce que desde que el girador crea la letra, se ubica en una posición doble: 1. Desde que la gira y hasta que el girado la acepte es el principal responsable del pago (nótese que no es el principal obligado porque no se obligo a pagar), y 2. Cuando el girado acepta la letra en virtud de la cual se convierte en el principal obligado, el girador pasa a un segundo plano en términos de la posibilidad de que se le requiera el pago, es decir, adquiera un papel estrictamente subsidiario en la recuperación del título.

Otro requerimiento más práctico que legal, también a cargo del girador-no considerado por la Ley General de Título y Operaciones de Crédito sino por la lógica del comercio, es que mantenga una relación previa con el girado, precisamente en orden subyacente.

El girador tiene derecho que se derivan de la relación cambiaria: posee un derecho preferente para el rescate de la letra pagada, en el acto de protesto (artículo 156, 1er. Párr. de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito); Puede designar domicilios diferentes para realizar la aceptación y el pago (artículo 83 de la misma Ley); es el beneficiario de la aceptación o del pago por intervención, cuando quien la o las haga no indique a favor de quien las hizo (artículo 104 de la citada Ley) y será el beneficiario del aval si el avalista no estipula a favor de quien otorgo el aval (artículo 113 de la multicitada Ley mencionada anteriormente).

1.5.3.2. Girado y Girado Aceptante

Es el principal obligado de la deuda, en la hipótesis de haber aceptado, puesto que existe el supuesto de aceptar o no aceptar el hecho de contraer la deuda. Pero en caso de que si acepte, la orden que se le dio de ser simple girado pasara a ser girado-aceptante, con lo que se convierte en el primordial obligado del pago de la cambiaria.

1.5.3.3. Beneficiario

Por excelencia, el derecho del beneficiario es el del cobro cambiario, que se ejercita en la fecha del vencimiento (artículo 131 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito. Es esta persona y su derecho los que con todo vigor están protegidos por la maquinaria del cobro ejecutivo.

La obligación más importante del beneficiario es exhibir y, en su caso, restituir la letra contra el pago (artículo 17 de la Ley, mencionada en párrafo que precede); si no lo hace no podrá ejercitar su derecho. Sus otras obligaciones se resumen a lo siguiente: no puede actuar en contravención de las hipótesis planteadas en la literalidad del título; es decir, no puede intentar el cobro por una cantidad distinta, en un domicilio diferente, en una fecha diversa, a otra persona, ni en condiciones diferentes de las estipuladas en el documento o, en su caso, de las que señale la mencionada Ley con carácter de presunción.

En este sentido, tampoco puede exigir el pago en una moneda distinta de la nacional, aunque la letra se haya denominado en moneda extranjera porque, como sabemos en ese caso el pago se hará previa conversión de la divisa al peso, de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha de la suscripción o del pago, según la moneda que el girador haya recibido en la suscripción.

Por otra parte, en caso de que se presente la letra para su aceptación y el girado no la acepte o, si la acepta pero no la paga, para no perder su acción de regreso el beneficiario tiene la obligación de cumplir con todas las cargas destinadas a evitar que su acción cambiaria caduque, entre otras, levantar el protesto.

1.6. El Pagaré

Algunas cualidades del pagaré son tanto su enorme difusión entre comerciantes y banqueros como su ductilidad para ajustarse o dar forma a un número infinito de operaciones. Durante la segunda mitad del siglo XX ha brindado al comercio una utilidad incluso superior a la que en otros tiempos le otorgó la letra, cuando se

manejaba con considerándose más subjetivos y sacramentales que en la actualidad.

En el pagaré, el principal obligado (él único que tiene la obligación de pagar), es el suscriptor. Desde el acto de creación del título, este sujeto adquiere voluntariamente la obligación, por excelencia, del derecho cambiario: el pago del documento. De no hacerlo su carácter de prueba pre constituida permitirá que con el tiempo el acreedor pueda echar andar los privilegios de la maquinaria jurisdiccional diseñados para su protección; su primera actuación consiste en garantizar el adeudo por la vía del embargo de forma paralela a esta obligación principalísima existen a favor del suscriptor determinados derechos que, en todo caso corresponden a las obligaciones del beneficiario, y que consisten en el cumplimiento de la literalidad del pagaré respecto del tiempo del pago, el lugar del cobro, las personas que podrán y deberán hacerlo, así como, desde luego, no pagar más de la cantidad consignada. Por su parte, el suscriptor tiene el derecho principal de exigir, contra el pago, la devolución del pagaré.

En otro orden de ideas, la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, establece que “el suscriptor del pagaré se considerara como aceptante para todos los efectos” de las disposiciones de la letra que cambien le son aplicables; Esta correlatividad permite afirmar que los principales obligados en la letra y en el pagaré son el girado/aceptante y el suscriptor, respectivamente. Estos son los únicos que adquieren, en cada título, obligaciones cambiarias y no solo responsabilidades.

1.6.1. Requisitos Legales del Pagaré

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los requisitos que el pagare debe contener, siendo los siguientes:

- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- La época y el lugar del pago;
- La fecha y el lugar en que suscriba el documento;
- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

1.6.1.1. La Mención de ser Pagaré Inserta en el Texto del Documento

Es un requisito esencial, equivale a la cláusula cambiaria.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el uso de la palabra pagaré debe utilizarse como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no solo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino de hacer la promesa de pago (debo y pagaré); Artículo 170 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.6.1.2. La Promesa Incondicional de Pagar una Suma Determinada de Dinero

Es un requisito de literalidad, es la que distingue a este título de crédito de otros de la misma especie. Debe ser la promesa pura y simple, es decir, no estar sujeta ni a condición ni a contraprestación alguna; Artículo 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.6.1.3. El Nombre de la Persona a quien ha de hacerse el Pago

El pagare siempre debe expedirse a la orden, es decir, a nombre de una persona determinada, salvo los casos en que se anotan las palabras “no a la orden o no negociable.” Artículo 170 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.6.1.4. La Época y el Lugar de Pago

Igual que en la letra de cambio, son requisitos no esenciales, porque si no aparece en el documento la fecha de vencimiento, se entenderá pagadero a la vista y si no aparece lugar de pago, se presume pagadero en el domicilio del suscriptor y en caso de que tenga varios domicilios, en cualquiera de ellos, a elección del beneficiario; Artículo 170 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.6.1.5. La Fecha y el Lugar en que Suscriba el Documento

Son requisitos esenciales, debiendo determinarse el día, mes y año en que se expide, lo cual sirve para determinar la fecha de presentación para su pago, sobre todo cuando se trata de pagares expedidos a la vista. Debe anotarse también la plaza en que se expide. Artículo 170 fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.6.1.6. La Firma del Suscriptor o de la Persona que Firme a su Ruego o en su Nombre

Es requisito esencial para considerar al documento como título de crédito. Cuando se firma a ruego, es necesario que certifique el acto un fedatario público, como lo

establece el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el Artículo 170 fracción VI de la Ley citada anteriormente.

1.6.2. Clausulas Adicionales del Pagaré

En el pagaré además de los requisitos establecidos en el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también de manera opcional, el acreedor puede fijarle intereses al deudor al momento de la suscripción del título, para el caso de incumplimiento o demora del deudor.

1.6.2.1. Estipulación de Intereses

En el pagaré a diferencia de la letra de cambio si se puede estipular intereses, pues así lo establecen los artículos 362 del Código de Comercio y el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.6.2.2. Elementos Personales, Obligaciones y Derechos del Pagaré

En el pagaré los elementos personales, es decir, las personas físicas o morales que intervienen en la suscripción para el perfeccionamiento del título, se dividen en dos, los indispensables y los que no lo son. Los primeros son el suscriptor y el beneficiario, y los segundos, son aquellos cuya participación no determina la perfección del pagaré: exclusivamente, los endosatarios y el aval. A continuación se analizan los derechos y las obligaciones que corresponden a los indispensables.

1.6.2.3. Suscriptor

En el pagaré, el principal obligado, es decir el único que tiene la obligación de pagar, es el suscriptor. Desde el acto de creación del título, este sujeto adquiere voluntariamente la obligación, surgiendo de manera paralela determinados derechos que, en todo caso, corresponden a las obligaciones del beneficiario, y que consisten en el cumplimiento de la literalidad del pagaré respecto del tiempo del pago, el lugar del cobro, las personas que podrán y deberán hacerlo, así como, desde luego, no pagar más de la cantidad consignada. Por su parte el suscriptor tiene el derecho principal de exigir, contra el pago, la devolución del pagaré.

1.6.2.4. Beneficiario

Le asiste el derecho fundamental que complementa la obligación principal del deudor: el cobro. De igual forma se le fincan obligaciones de carácter formal cuyo fin es, por una parte evitar que caduque la acción de regreso que le pudiera corresponder (levantar el protesto, notificar a los endosantes, etc.), y por otra, las destinadas a permitir que él pagare se desarrolle como lo concibió su creador; por ejemplo, debe presentarse en un determinado lugar, no antes de cierta fecha, solo debe cobrarse al emisor, por una cantidad y, por supuesto, debe restituirse contra el pago.

1.7. El Cheque

El origen del Cheque desde el punto de vista de su regulación legislativa, es muy reciente, ya que las primeras leyes sobre este título son: “la francesa de fecha 14 de junio de 1865; la belga de 1873; la italiana de 1881; la inglesa de 1882; el Código Español de 1885 otras más dadas con fechas posteriores. Naturalmente que mucho antes de estas fechas, eran conocidas las leyes distintas en los países

especialmente en Inglaterra, que fue la tierra de origen y difusión de estos documentos”¹⁵.

El Cheque es un documento literal que puede ser nominativo o al portador, dada por una persona llamada librador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una Institución de crédito, llamada librado, por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma.

La importancia o trascendencia de las funciones económicas del cheque derivan de su consideración de medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general. Fundamentalmente el cheque es un instrumento o medio de pago, que sustituye económicamente el pago en dinero (moneda metálica o billetes de banco).

Sin embargo el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda en curso legal. En efecto el que paga una deuda con cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor. En conclusión la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemente, extingue su debito, sino que esto sucederá hasta el momento en que él título sea pagado por el librado.

Además en el artículo 7° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contempla que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición “salvo buen cobro”. Y en cuanto al pago de títulos de crédito mediante cheques, el artículo 195 de la Ley mencionada anteriormente, establece lo siguiente: “El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente podrá ejercitar las acciones que por él título no pagado le competen. Si el depositario de este no lo

15 García Rodríguez, Salvador. Ob. Cit. p.77.

restituye al ser requerido para hacerlo ante Juez, Notario, Corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y esta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezaran a correr desde la fecha en que estos sean legalmente protestados, conservándose, entretanto todas las acciones que correspondan al tenedor del título.”

1.7.1. Requisitos del Cheque

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace mención de los requisitos legales que debe tener el Cheque, los cuales son los siguientes:

- La mención de ser cheque, inserta en el documento;
- El lugar y la fecha en que se expide;
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre del librado;
- El lugar de pago; y
- La firma del librador.

1.7.1.1. La Mención de ser Cheque, Inserta en el Documento

Es un requisito esencial que no debe faltar; equivale a la cláusula cambiaria y resulta fundamental para distinguir al cheque de otros títulos de crédito. En la

práctica siempre se utilizan esqueletos de cheques expedidos por los bancos, por lo que nunca falta ese requisito en su literalidad; Artículo 176 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.7.1.2. El Lugar la Fecha en que se Expide

Es un requisito que se cubre con la anotación de la plaza donde el cheque sea expedido. No es requisito esencial de literalidad, pero es muy conveniente anotarlo para estar en posibilidad de poder precisar el plazo legal de presentación del cheque, que según el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, varía según la plaza donde sea expedido y donde deba ser pagado. En caso de que falte en él título, se presume que el cheque ha sido expedido donde el librador tenga su residencia principal. Creo también que es importante porque el lugar de expedición determinaría la competencia del Tribunal para ejercitar la acción cambiaria contra el librador en caso de impago del título por parte del librado; Artículo 176 fracción II de la Ley en mención.

1.7.1.3. La Orden Incondicional de Pagar una Suma Determinada de Dinero

El cheque debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Esto es, que la orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, absoluta, sin restricción ni requisito alguno y debe referirse necesariamente a una suma determinada de dinero. Artículo 176 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.7.1.4. El Nombre del Librado

El librado será siempre una institución de crédito (banca múltiple o de desarrollo),

este requisito se refiere simplemente a la especificación del banco que está obligado a realizar el pago, esto es, por definición, indispensable y la ley no hace presunción alguna para el caso de omisión. Esta cláusula cumple con el principio fundamental de identificación, indispensable para el ejercicio del derecho de cobro que le asiste al beneficiario; Artículo 176 fracción IV de la citada Ley.

1.7.1.5. El Lugar de Pago

La falta de este requisito no produce la invalidez del cheque, ya que el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo suple mediante presunciones. En efecto, dispone el artículo citado que a falta de indicación especial, se reputara como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado. Si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos. A falta absoluta de indicación del lugar, el cheque se reputara pagadero en el domicilio del librado. Prevé también la ley el caso de que en el lugar del domicilio del librado existan varios establecimientos del mismo, disponiendo que en tal situación el cheque se reputara pagadero en el principal de ellos; Artículo 176 fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.7.1.6. La Firma del Librador

Esta debe aparecer invariablemente en el cheque y deberá ser igual a la que se tenga registrada en el banco. Solo puede ser librador de un cheque la persona que tenga fondos disponibles a la vista en una institución de crédito y que expresamente haya sido autorizado por esa institución a librar cheques a su cargo, en virtud de un contrato de cheque. La omisión de este requisito acarrea indefectiblemente la ineficacia del título; Artículo 176 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.7.2. Cláusulas Adicionales del Cheque

Así mismos, en el Cheque, se puede señalar el beneficiario, es decir a quien ha de pagarse la cantidad de dinero que importe el título de crédito, por lo que puede ser nominativo (persona cierta) o al portador, (cualquier persona que presente el documento ante la Institución Bancaria).

1.7.2.1. Nombre del Beneficiario

En efecto, la facultad y forma de designar beneficiario, está estipulada en el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que en sus párrafos primero, tercero y cuarto, dice lo siguiente respectivamente:

- El cheque puede ser nominativo o al portador.
- El cheque que no indique a favor de quien se expide así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputara “al portador”.
- El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

1.7.2.2. Elementos Personales, Obligaciones y Derechos del Cheque

Debido a la mecánica de pago genera el cheque muchas peculiaridades, que nos obligan a estudiar por separado las obligaciones y los derechos que le asisten a cada uno de los tres elementos personales del cheque, según sea su origen, es

decir, si provienen de una relación cambiaria o de una contractual, y de acuerdo con los caracteres de cada tipo.

1.7.2.2.1. El Librador

Este es el eje central de las obligaciones que se generan por el cheque. Por una parte, esta obligación cambiariamente con el beneficiario y, por otra, lo está, pero contractualmente, con el banco. En ambos casos el acreedor solo podrá intentar las acciones inherentes a la relación jurídica que sostenga con el librador.

1.7.2.2.2. El Librado

Esta siempre será una Institución de crédito, es decir, un banco, el cual debe estar debidamente constituido como tal y cumpliendo con todos los requisitos que marca la Legislación mexicana para tal efecto, teniendo como principales responsabilidades las tres siguientes:

- El banco librado está obligado a obedecer la orden de pago contenida en el cheque, siempre que el acto de cobro reúna los requisitos necesarios.
- El pago del cheque no debe haberse suspendido de manera voluntaria judicial, legal o administrativa, pero si el banco paga un cheque visiblemente alterado en la parte que indica el nombre del beneficiario, el perjudicado a cuyo nombre se libro, no necesita promover el juicio de robo o extravió, puesto que ya hay un nuevo responsable, el banco, al que se le puede exigir el pago del daño y perjuicio ocasionado por el descuido o la imprudencia de sus empleados.

- La firma que aparece en el cheque debe ser la que está registrada en el banco como la del titular de la cuenta, y su texto no debe presentar alteraciones evidentes, pero si el representante de una sociedad hace un depósito con las facultades registradas, que incluyen la mancomunidad de firmas, significa que el banco aceptó esta limitación (impedimentos para retirar fondos con una sola firma) y, por tanto, si el banco hace operaciones a cargo de la cuenta solo con la firma del representante, no cumplió con lo pactado y queda obligado ante la sociedad.

1.7.2.2.3. El Beneficiario

En el cheque, al beneficiario le asiste el derecho cambiario por excelencia: el cobro, que debido a su estructura triangular no se le exige al emisor, si no al banco y este no paga con dinero propio sino con el del suscriptor. Pero aquel no solo tiene este derecho fundamental; también posee otros de menor importancia, así como diversas obligaciones en cuanto a forma y presentación, siendo las dos de mayor importancia las que citaremos a continuación.

- El cheque será pagadero a la vista, siempre que se presente ante el librado y no ante el librador, por lo que es requisito esencial presentar el cheque ante el librado antes de iniciar cualquier acción contra el librador, como por ejemplo, por la de no tener fondos para el pago del cheque.
- El cheque debe presentarse para su cobro en ciertos términos fatales, pues de lo contrario se aplican fuertes sanciones por negligencia. Estos plazos de presentación, es decir, los términos en que el tenedor debe cobrar el cheque para no incurrir en estas sanciones son los que

dispone el artículo 181 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

1.8. Otros Títulos de Crédito Contemplados en la Legislación Mercantil

En la Legislación Mercantil mexicana existen otros Títulos de Crédito regulados, los que son llamados TÍTULOS IMPROPIOS, son aquellos documentos no destinados a circular que desempeñan únicamente la función de identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se hace constar (boletos, contraseñas, fichas, billetes de lotería, etc.), a los que la doctrina conoce con el nombre de “títulos impropios”, no son títulos de crédito y, consecuentemente, no le son aplicables las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así lo establece expresamente el artículo 6° de dicha Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1. Concepto de Derecho

Es el conjunto de normas jurídicas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles cuya finalidad es, regular la conducta humana, dentro de una sociedad, en un lugar y tiempo determinado, y en caso de una infracción a dichas normas jurídicas se aplicara una sanción.

2.1.1. Características de las Normas Jurídicas

Las características de las Normas Jurídicas son las siguientes:

Heterónomas.- Las normas jurídicas son creadas por un sujeto distinto al destinatario de dichas normas, son impuestas aún en contra de su voluntad, es decir, es el someterse a la autoridad o mando de otro. Las normas jurídicas son creadas por los órganos del Estado, impuestas aún en contra de la voluntad de quienes van dirigidas.

Bilaterales.- Esta característica de las normas jurídicas nos refiere a la imposición de deberes para uno o varios sujetos, y a su vez concediendo facultades a otros, para indicar el mismo sentido, se dice, son imperativo-atributivas, lo que refiere que se trata de reglas que imponen deberes y concede facultades.

Externas.- Se toman en únicamente la adecuación de la conducta externa con el deber estatuido, implica, la validez en el cumplimiento de los deberes

jurídicos, dependiendo de la simple observancia de la norma jurídica, aún cuando sea llevada en contra de su propia voluntad y convicción.

Coercibles.- El Derecho es esencialmente coercible, esto es, que para el caso de inobservancia de la norma jurídica es posible hacerlo valer mediante la aplicación de la fuerza.

General.- Característica de la norma jurídica que representa su aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado, es decir, rigen a toda la sociedad.

Obligatoria.- Su cumplimiento es forzoso para todos, aún en contra de su voluntad.

Retroactividad.- Se dice que la Ley es retroactiva cuando desconoce o modifica los derechos adquiridos al amparo de otra ley anterior. En cambio, la Ley no obra retroactivamente cuando destruye simples esperanzas o expectativas de derechos. Por derechos adquiridos deben entenderse aquellos que ya han entrado en nuestro dominio y que, por lo mismo no pueden sernos arrebatados. Se entiende por expectativas de derecho, las esperanzas de adquirir un derecho que va a nacer como consecuencia de determinadas situaciones jurídicas.

2.1.2. Acepciones de la Palabra Derecho

Entre los diversos sentidos de la palabra Derecho, se habla del Derecho Objetivo, el Derecho Subjetivo, del Derecho Vigente y el Derecho Positivo, por lo que necesariamente debemos hacer mención de cada uno de ellos y comprender cada uno de estos.

Derecho Objetivo.- Es el conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento (normas jurídicas), imperativo-atributivas, que impone deberes a unos y a otros facultades.

Derecho Subjetivo.- Es la facultad o autorización que la norma jurídica otorga a un sujeto frente a otros, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos.

Derecho Vigente.- Es el conjunto de reglas imperativo-atributivas que en una época y en un lugar determinado el poder público considera obligatorias y en la actualidad están vigentes.

Derecho Positivo.- Es el conjunto de reglas imperativo-atributivas que en una época y en un lugar determinado el poder público considera obligatorias.

“No todo derecho positivo es vigente; pero si todo derecho vigente llega a ser positivo”.

2.1.3. Clasificación del Derecho

En la actualidad la clasificación de las diversas ramas de los dos grandes sectores del Derecho, los autores coinciden en que las normas jurídicas relacionadas con la organización del Estado de manera directa (Derecho Constitucional, Derecho Administrativo) o indirectamente (Derecho Procesal), corresponden al Derecho Público, en cambio, las reglas competentes correspondientes con la organización de la familia y el patrimonio (Derecho Civil y Mercantil), son consideradas como Derecho Privado. Así también, se incluyen otras ramas como el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario, que pueden ser considerados dentro del Derecho Público, aunque hoy en día, ya también se habla de Derecho Social, y es aquí donde se ubican estas dos ramas del Derecho.

2.1.3.1. Derecho Público

Es el conjunto de normas jurídicas relativas a la organización del Estado y a la actividad que desarrolla, para cumplir con las atribuciones que le fueron conferidas; así mismo regula las relaciones donde interviene el Estado con el propio Estado y el Estado con los Particulares.

2.1.3.2. Derecho Privado

Son aquellas normas que rigen las relaciones entre los particulares y que pueden ser aplicables al Estado cuando no ejerce funciones de poder político.

2.1.3.3. Derecho Social

Es el conjunto de normas jurídicas que regula la protección y reivindicación de los económicamente más débiles, considerando que el fin perseguido por la Declaración de los Derechos Sociales y por la ley, que es la idea de justicia social, siendo esta la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital.

En los artículos 27 y 123 que significan dos de las máximas aportaciones de la Revolución Mexicana para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra una función de beneficio social y al trabajo un sistema de protección.

2.2. Concepto de Estado

Los seres humanos por naturaleza somos considerados como entes sociales, es decir, que no vivimos aislados, sino en unión de otros seres humanos a los que

estamos vinculados por diversos lazos de solidaridad, unión de esfuerzos, lenguaje, religión, costumbres, nacionalidad, et., integrando así la Sociedad Humana.

La Sociedad Humana es la base del Estado, ésta se establece permanentemente en un Territorio que le corresponde.

La existencia de una Sociedad Humana implica, imperiosamente, la presencia de un orden normativo de la conducta y de la estructura del grupo social, estas reglas de conducta conforman el Orden Jurídico.

En la Sociedad Humana estatal el Orden Jurídico es creado, aplicado y sancionado por un Poder que dispone de las facultades necesarias para ese objetivo, en última y suprema instancia, de manera independiente de otro poder que le sea superior, y que por ello se llama Soberano.

La finalidad que persigue el Estado, se expresa en la obtención del Bien Público Temporal.

El Estado es una Institución que disfruta de Personalidad Moral a la que el Orden Jurídico le atribuye un conjunto de derechos y obligaciones que lo hacen nacer como Persona Jurídica.

Con todas estas características procedemos a conformar el concepto de Estado: El Estado es una Sociedad Humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica.

2.2.1. Elementos del Estado

Del concepto de Estado que hemos integrado, sustraemos los elementos esenciales para que éste surja y se constituya como Persona Jurídica, referiremos y definiremos al Territorio, a la Población y al Gobierno.

Territorio.- Es constituido por la superficie terrestre, marítima y por el espacio aéreo, sobre los que ejerce su soberanía. Los buques nacionales y los edificios diplomáticos se consideran como una prolongación de este territorio.

Población.- Elemento personal del Estado, formado por los nacionales, pues los extranjeros, si bien viven en el territorio del Estado, no se consideran como parte de su población, salvo aquellos que adquieran la ciudadanía mexicana por naturalización, tal y como lo marca el capítulo II, artículo 30, inciso "B", fracciones I y II de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gobierno.- En sentido amplio, es considerado como el conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines, en sentido restringido, es considerado como el conjunto de los órganos superiores del Poder Ejecutivo, bajo la presencia del jefe del Estado.

Las funciones del Estado son tres: Legislativa, Ejecutiva y Judicial, y se encuentran encargadas a los tres poderes de la unión, esta división se debe a que cada una de dichas funciones corresponden a una finalidad diferente.

La función legislativa consiste en la formulación de normas jurídicas generales, la cual le corresponde al Poder Legislativo, el mantenimiento del orden corresponde al Poder Judicial, estableciendo la jurisdicción, relativamente a casos concretos, el derecho incierto o controvertido, por último el Poder Ejecutivo realiza la función administrativa, entendiéndose por ésta, la forma en que dicha autoridad realiza, ajustándose a la ley, los actos materiales y culturales necesarios para el progreso de la comunidad, tendientes a la realización de intereses generales, relativos a la buena marcha del Estado.

2.2.2. Niveles de Gobierno

Nuestro país se constituye como una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos por una Federación.

Los Estados adoptan, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, es decir tiene la facultad de autogobernarse y expedir sus propias leyes, siempre y cuando no contravengan la Constitución y las Leyes Federales.

Los Estados pueden entre si, por convenios amistosos, arreglar sus respectivos límites, dichos arreglos deben ser aprobados para ser llevados a cabo por el Congreso de la Unión.

2.2.3. Derecho y Obligaciones de los Estados

Los Estados tienen derecho para arreglar todo lo relativo a su administración interna, ya sea nombrando a sus propios funcionarios, decretando impuestos, organizando a su policía, realizando las obras materiales necesarias para el bienestar social, legislando para su régimen interior, etc., estas atribuciones, están basadas en el precepto constitucional que establece que son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sin embargo, dicha libertad y soberanía está restringida por la misma Constitución, que establece los principios de su organización política y los liga al pacto federal. A cada Estado de la Federación se dará entera fe de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales que sean llevados a cabo por éstos.

El régimen interior de los Estados debe ser Republicano, Representativo y Popular, la organización de éstos es semejante, en todo, a la Federación.

Cada Entidad Federativa está regida por una Constitución Política local, que establece las bases del Gobierno del Estado, de acuerdo a dicha Constitución.

2.2.4. El Municipio

El Municipio es un ejemplo claro de la organización administrativa de carácter descentralizado, su finalidad es que los grupos de población tengan una mejor administración de sus intereses comunes, por lo tanto, una gestión más eficaz de los servicios públicos, mejores escuelas, mejor salubridad, servicios de aguas, alumbrado, caminos, obras materiales como mercados, jardines parques públicas, etc.

El Municipio tiene personalidad jurídica, de acuerdo con lo cual posee derechos y obligaciones que tiene su propio patrimonio y que, como toda persona jurídica, posee órganos especiales que lo representan.

2.3. Fuentes del Derecho

En términos jurídicos se dice que la palabra fuentes cuenta se divide en tres, Fuentes Formales, Fuentes Reales y Fuentes Históricas.

2.3.1. Fuentes Formales

Son los procesos de creación de las Normas Jurídicas.

Las Fuentes Formales del Derecho son: **la Ley, la Costumbre y el Uso, la Jurisprudencia y la Doctrina.**

La Ley.- Es la norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos; cuya finalidad es el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.

La Jurisprudencia.- En su sentido actualmente general, se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales

superiores. Ahora bien, por jurisprudencia no debe entenderse como cualquier aplicación de Derecho aislado, sino a la repetida y constante, uniforme, coherente, por tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas. La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llena los vacíos que deja la Ley, con el propósito de obtener una interpretación uniforme de Derecho, teniendo como finalidad hacer efectivo el principio de igualdad de todos los miembros del Estado ante la Ley y ante el Derecho en general. La función de la jurisprudencia no es la de crear derecho sino la de interpretar el formulado por el legislador.

La Ley de Amparo establece: La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. (Obligatoriedad).

La Costumbre y el Uso.- Se define como la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas (Derecho Consuetudinario).

La Doctrina.- Es el conjunto de estudios y opiniones que los autores de Derecho emiten en sus obras.

2.3.2. Fuentes Reales o Materiales

Son el conjunto de fenómenos sociales que contribuyen a formar la substancia, la materia del derecho (Movimientos ideológicos, necesidades, prácticas, etc.)

2.3.3. Fuentes Históricas

Son considerados a los documentos, tales como inscripciones, papiros, libros, etc., que han servido para dar inicio a la creación de nuevas normas.

2.4. Jerarquización de las Normas Jurídicas

Existe cierta complicación de los preceptos jurídicos cuando corresponden a un Estado de tipo federa como el nuestro, por lo que haremos referencia al orden jurídico de nuestro país.

El artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Esta Constitución, la leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión.

Después de la Constitución Federal, Leyes Federales y Tratados Internacionales, vienen las normas estatales o locales como son las Leyes Ordinarias, los Reglamentos y los Decretos, luego las disposiciones Reglamentarias, por último las normas individualizadas que como su nombre lo indica, sólo se aplican a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto-sujeto de los preceptos generales que les sirven de base, siendo éstas: las resoluciones judiciales y administrativas, tales como contratos, testamentos, sentencias, laudos y en el orden internacional, los tratados internacionales que tienen también tal carácter, puesto que sólo obligan y facultan a las partes contratantes.

2.5. Concepto de Juicio y sus Elementos Constitutivos

Corresponde en este apartado establecer el concepto que la doctrina señala respecto de la palabra “juicio”, y los elementos que integran el procedimiento; Por

lo que podemos decir que la palabra juicio se relaciona fácilmente con la idea de un funcionario judicial denominado Juez, que es quien mediante su decisión a través de un conjunto de actos regulados por la ley y realizados por con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés jurídico legalmente tutelado, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo, en los que se establecen los principios Constitucionales que dan inicio y que posteriormente sirven para la substanciación de manera general, respecto de cualquier procedimiento judicial, mismos que a la letra dicen los siguiente:

Artículo 14 párrafo 2°.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 párrafo 1°.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17 párrafo 2°.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

2.5.1. Concepto de Juicio

Si por juicio se entiende, entre otras acepciones, “la operación mental que se realiza para dilucidar la solución de un problema dado y si se acepta que la resolución de un proceso depende de una sentencia dictada por un juzgador, entonces puede concluirse que ha de hablarse de juicio cuando se haga referencia expresa a la actuación que tiene un juez para dirimir una controversia llevada ante él”¹⁶.

En ese orden de ideas podemos decir en cuanto al litigio, que proviene de la palabra latina *litigium*, y significa pleito o disputa; de lo anterior se deduce que basta con la inconformidad entre las voluntades de dos personas distintas para que surja un litigio o juicio. Desde el punto de vista procesal, sin embargo, el litigio reviste particular importancia, dado que sin él no puede haber proceso. En efecto, el litigio es una condición necesaria para el surgimiento del proceso. En este sentido debe tomarse en cuenta que no habrá proceso sin que el litigio se exteriorice, es decir, sin que las partes entre las que aquel ha surgido lo hagan del conocimiento de un órgano jurisdiccional para efectos de que, mediante un proceso, se resuelva.

El proceso jurisdiccional es “el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que han surgido una controversia, a fin de que un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia”¹⁷.

Precisamente al iniciarse todo juicio o procedimiento judicial, en donde se lleva a cabo por cada una de sus etapas del proceso, a esta secuencia y desarrollo se le denomina “Substanciación del juicio”.

16 De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 36ª ed. 2007, Méx. D. F., Edit. Porrúa, p. 336.

17 Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 9º ed. 2000, Méx. D.F. Edit. Porrúa, p. 71.

2.5.2. Elementos Constitutivos del Juicio

Los elementos constitutivos del juicio son aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un juicio, tomando como fundamento para ello lo preceptuado en el artículo 1º, en relación con el 13, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez, que mencionan las partes que pueden intervenir en un juicio de esta naturaleza.

2.5.2.1. Personas Físicas o Morales Involucradas en un Conflicto Jurídico

Para que pueda darse la intervención de un Órgano Jurisdiccional, debe existir previamente un conflicto de intereses entre dos o más personas. Es decir, el inicio del proceso no puede darse por sí solo, sino que requiere que un sujeto interesado en salvaguardar sus intereses, someta el caso a un juzgador., En efecto a este principio se le llama “Principio de parte agraviada” y lo podemos fundamentar con base al artículo 4º de la Ley de Amparo.

Así mismo, el Artículo 1056 del Código de Comercio, señala quienes conforme a ley pueden tener capacidad y personalidad jurídica para comparecer en los procesos judiciales.

2.5.2.2. Intervención de un Órgano Jurisdiccional del Estado

Para que un proceso tenga lugar es imprescindible, antes que nada, someter una controversia jurídica ante un órgano competente para resolverla, por lo que el artículo 1091 del Código de Comercio establece las reglas para determinar la competencia de un Juez.

2.5.2.3. Aplicación del Derecho

Los fundamentos de derecho, es decir, los artículos de las leyes, reglamentos y otros ordenamientos que apoyan a la pretensión que hace valer en su demanda, que son aplicables al caso concreto que se plantea a la Autoridad. Así, en la demanda se incluirá un capítulo de derecho en el que se señalen las disposiciones normativas y tesis de jurisprudencia obligatorias que sirven de sustento a las prestaciones reclamadas.

Lógicamente, la resolución de un proceso jurisdiccional no dependerá de aspectos meramente subjetivos, dado que la legislación mexicana prevé las vías necesarias para efectos de que cualquier proceso pueda sustanciarse de principio a fin. Ahora bien, ahí donde las leyes contemplan la respuesta para dirimir un punto determinado del proceso, el juzgador puede auxiliarse de herramientas tales como la analogía, la mayoría de razón, salvo en materia penal o los principios generales del derecho y desde luego, la jurisprudencia emitida por los tribunales competentes para ello.

2.5.2.4. Sentencia Emitida para Salvaguardar los Intereses Específicos

En orden a que un sujeto de derecho acuda ante un órgano jurisdiccional para solicitar la resolución de un conflicto, deben existir uno o más intereses tutelados por la ley y que, a causa de las controversias, corren el riesgo de perderse. Será el juzgador quien, mediante una sentencia, determine cuál será la suerte de los intereses cuya titularidad se debatió en el proceso.

Como lo vimos anteriormente, el juicio como proceso jurisdiccional es el conjunto de actos que tiene como finalidad resolver una controversia jurisdiccional, a través de varias etapas como lo veremos a continuación.

2.6. Etapas Procesales

Las etapas procesales “son cada una de las subdivisiones que presentan los procesos, y en cuyo transcurso tendrán lugar determinados actos materiales y jurídicos, así como hechos jurídicos, a cargo tanto de las partes como, en su caso, del juzgador”¹⁸, por lo tanto todo proceso se desenvuelve a través de una serie de etapas, las cuales son las siguientes:

2.6.1. Etapa Postulatoria

En esta etapa se fija la *litis*, es decir, las partes plantean el litigio ante el juzgador, cosa que se logra fundamentalmente mediante la presentación de la demanda y su respectiva contestación.

Así mismo, el artículo 2° en relación con el artículo 255 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece el primero de ellos, que aun y cuando no se exprese su nombre, y se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, y el segundo, que claramente debe expresar el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios, en otras palabras el legislador lo que quiere decir es que precisamente en la demanda, en el apartado de las “prestaciones”, se deberá redactar con la total claridad las pretensiones del actor o demandante (quien demanda), al demandado.

2.6.2. Conciliación

Cuando se da contestación a la demanda e incluso reconviniendo, el juzgador señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa de conciliación, dentro de los diez días siguientes, si asistieran las partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la

¹⁸ *Manual del Justiciable. Materia Civil*. Edit. por el Poder Judicial de la Federación. México D.F. 2003. 1 ed. p. 14.

conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, éste preparará y propondrá alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada (Art. 272-A, primero y segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

2.6.3. Depuración Procesal

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con la finalidad de depurar el procedimiento (Art. 272-A, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

2.6.4. Etapa Probatoria

Como su nombre lo indica, en esta etapa se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas., El artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace mención que el Tribunal en donde se esté ventilando el juicio determinado, deberá admitir todos los elementos de prueba siempre y cuando estén permitidos por la ley, y que se refieran a los puntos cuestionados en el juicio.

2.6.5. Etapa Conclusiva

A lo largo de esta etapa, las partes presentan sus alegatos (conclusiones de la *litis* planteada). El artículo 1406 del Código de Comercio, señala que el Tribunal dará un término de dos días comunes para las partes, una vez concluido el término de prueba, para ofrecer sus respectivos alegatos.

2.6.6. Etapa de Resolución

A través de una sentencia, el juzgador pone fin al proceso, en el entendido de que su pronunciamiento podrá ser impugnado por las partes antes de que se convierta en cosa juzgada, sirviendo como fundamento jurídico el artículo 1324 en relación con el 1407 del Código de Comercio.

2.6.7. Etapa Impugnativa

Esta etapa supone la oportunidad que tienen las partes de promover recursos para efectos de que un tribunal superior al que resolvió en primera instancia revise el fallo, a fin de que lo revoque, lo modifique o lo confirme, y el artículo 1336 del Código de Comercio, define el concepto de la apelación y el objeto de esta al interponerse ante un Tribunal superior al que haya dictado la resolución impugnada.

2.6.8. Juicio de Amparo

Es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

2.7. Algunas Consideraciones del Juicio Ejecutivo Mercantil

El juicio ejecutivo mercantil de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria del remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la

acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador al dictar sentencia con puntos resolutiveos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantías en garantía o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396, 1408 y 1410 del Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes.

En el procedimiento Ejecutivo Mercantil el procedimiento se intenta cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución; a continuación se citara quince de los de mayor importancia, mencionadas en el artículo 1391 del Código de Comercio:

- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable;
- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
- La confesión judicial del deudor.
- Los Títulos de Crédito;
- Las Pólizas de Seguros, conforme a la ley de la materia;
- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

- Las facturas, cuentas corrientes y cualquier contrato de comercio firmado y reconocido judicialmente por el deudor;
- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Como sabemos, los títulos de crédito son objetos mercantiles, en consecuencia, el proceso judicial de su cobro debe intentarse por una vía mercantil. Como su naturaleza es ejecutiva, porque constituyen la prueba pre constituida de la existencia material de la acción, la vía, además de mercantil, debe ser precisamente ejecutiva; el detonante de ambas, vía y acción, es la existencia de un título de crédito, a tal grado que el juez que conozca del negocio debe estudiar las causas en el sentido de que se trata, por una parte, de un título ejecutivo, y por ende, que la vía intentada fue la correcta, a pesar de que el demandado no haya contestado la demanda y el juicio se haya seguido en rebeldía del demandado.

El juicio ejecutivo mercantil tiene como por objeto de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien pronunciar una sentencia condenatoria del remate de los bienes que se aseguren para cubrir el pago del crédito, es decir en resumen la naturaleza ejecutiva de un juicio como lo es del que estamos hablando, es que consiste en que con él se obtiene una garantía suficiente del adeudo, antes de su iniciación. Pero recordemos que para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, o sea, para que esa vía prospere es necesario que las pretensiones del actor se funden en un título ejecutivo; de lo contrario, y aunque el demandado no lo impugne, el juez lo absolverá no en el fondo, sino en la determinación de que el actor utiliza la vía errónea y tiene que repetir el proceso que lo hizo. En efecto, si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil y se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que correspondan, la sentencia no puede ocuparse del fondo de la litis absolviendo al demandado de las prestaciones reclamadas. Sin embargo, aunque la confesión judicial del deudor trae aparejada ejecución y, en

consecuencia da lugar a la vía ejecutiva mercantil, cuando la confesión consiste en reconocer la suscripción de un título y la deuda que consigna, pero no libera al accionante de su obligación de haberlo presentado en los plazos estatuidos.

2.7.1. Características de los Juicios Ejecutivos Mercantiles

- Tienen su regulación jurídica en la Legislación Mercantil (sustantiva y adjetiva).
- Por defecto en el Código de Comercio, cabe la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles locales, regulado en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio.
- No se aplicara la supletoriedad en los casos en que la institución relativa no exista en la legislación mercantil.
- La legislación mercantil es federal.
- En la legislación procesal mercantil existe la jurisdicción concurrente cuyo fundamento es la fracción I del artículo 104 Constitucional, cuando la controversia solo afecte intereses particulares.
- En el procedimiento mercantil no existen juicios orales.
- En los juicios mercantiles no hay necesidad de acusar rebeldía para perder el derecho que en tiempo debió haberse ejercitado.

2.7.2. Principios Procesales de los Juicios Ejecutivos Mercantiles

En el Derecho Procesal, los principios procesales pueden ser conceptuados como

las bases necesarias que deben fundamentar el desarrollo lógico y justo de un proceso, con el mero fin de que este sea considerado como tal.

2.7.2.1. Principio de la Autonomía de la Voluntad

El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones señaladas en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio.

2.7.2.2. Principio de Reserva de Derecho

En los juicios mercantiles ejecutivos si la sentencia definitiva se desestima la acción ejecutiva sin estudiar el fondo del negocio, se reservan los derechos al actor para que los haga valer en el procedimiento que estime pertinente.

2.7.2.3. Principio Dispositivo

En los juicios mercantiles el impulso procesal le corresponde exclusivamente a las partes, excepto en la suspensión de pagos y en la quiebra que puede obrar de oficio el juez.

2.7.2.4. Principio de la Doble Instancia

Las resoluciones en los juicios mercantiles son apelables por regla general.

2.8. Las Partes en el Juicio Ejecutivo Mercantil

En el juicio Ejecutivo Mercantil intervienen distintos sujetos que de modo directo o

indirecto, revestidos de un carácter de puede ser público o particular, desarrollan un papel determinado durante el proceso.

Entre dichos sujetos se encuentran las partes que son personas físicas o morales (apoderado) involucradas en un proceso jurídico y que, por sí mismas o a través de la representación de alguien, (mandatario o endosatario en procuración), acuden ante un Órgano Jurisdiccional para resolver alguna controversia, a solicitarle que dé solemnidad a ciertos actos jurídicos, o para que dicte providencias respecto de otros.

Estas partes son las siguientes:

2.8.1. El Actor o Demandante

Es la persona que promueve el juicio mediante la presentación de su demanda, ya sea por su propio derecho, en este caso el acreedor del Título de Crédito será quien firme la demanda o por conducto de un Endosatario en Procuración, que es quien firma la demanda en nombre y representación del acreedor. En la cual hace valer algún interés o pretensión deducido en contra de la demandada, sirviendo como fundamento jurídico lo establecido en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.8.2. La Demanda

Es la persona contra la cual se promueve el juicio con base en el interés que en su contra tiene la parte actora, y que se contiene en la propia demanda.

Cabe mencionar que en un juicio de esta naturaleza pueden intervenir uno o más actores o demandados, Esto se debe a que comparten entre ellos intereses comunes dentro del proceso, así como también sirve de apoyo lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.8.3. El Juez

Es la persona nombrada y autorizada por el Estado que se encarga de la administración de justicia durante el proceso. Debe dirigir y resolver este, de manera imparcial, mediante la aplicación de la ley al caso concreto controvertido. En el Poder Judicial de la Federación los juzgadores que conocen de los asuntos civiles son los Jueces de Distrito, en primera instancia y los Magistrados del Tribunales Unitarios de Circuito, en segunda instancia, como acontece en el recurso de apelación. En los Poderes Estatales y del Distrito Federal, conocen de materia civil los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Cuantía Menor y los Magistrados de las Salas de los distintos Tribunales Superiores de Justicia., En efecto, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 94, podemos conocer a detalle quienes forman el Poder Judicial y sus funciones, el cual relacionamos directamente con lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional que menciona de las controversias que conocerán los Tribunales de la Federación.

2.8.4. El Ministerio Público

Es la institución que depende del Poder Ejecutivo, tanto en el ámbito federal, como en el de los Estados o del Distrito Federal, y que puede comparecer con el carácter de parte durante el proceso civil, ya sea en defensa de los intereses del Estado, como representante de intereses sociales o del interés público. Cabe mencionar que puede ser llamado para conocer de los posibles delitos que se cometan durante el desarrollo del procedimiento, sirviendo como fundamento lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, toda vez que los jueces podrán aplicar correcciones disciplinarias para el caso de conservar el orden y en caso dado de que se llegase a tipificar algún delito se le dará vista a la autoridad competente, siendo esta directamente el Ministerio Público.

2.8.5. Los Testigos

Son las personas ajenas a las partes, que declaran en un juicio sobre los hechos de los que tienen conocimiento directo. Estos hechos deben tener relación con los puntos controvertidos en el juicio y deben ser probados por las partes, sirviendo como fundamento de lo mencionado lo establecido en el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.8.6. Los Peritos

Son personas expertas en alguna materia, su tarea es ayudar al Juez o Magistrado que conozca del asunto, a entender y orientar su criterio respecto de algunos datos aportados por las partes, por lo que se requiere de sus conocimientos especiales, de su dominio. Estos auxiliares del juzgador elaboran un dictamen al que se conoce como “peritaje” que es útil para resolver el asunto. Existen diversos tipos de peritajes, tales como el gráfico, el contable, el tecnológico, el científico, el fisiológico y otros. Resultando indispensables para llegar a la verdad histórica de cualquier hecho controvertido en el que se requiera de la intervención de un perito por sus conocimientos en cualquier ciencia, técnica o arte, sirviendo como fundamento de lo mencionado anteriormente lo establecido en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.8.7. Los Abogados

Son profesionales del derecho que brindan asesoría y representación a sus clientes en cuestiones jurídicas. Su función principal es la de asistirlos para emprender acciones legales, defenderlos ante los tribunales y asesorarlos en todo tipo de negociaciones. En los juicios ejecutivos mercantiles resulta indispensable la participación de estos profesionistas, en virtud de que en esta materia las formalidades pueden ser determinantes y el Juez no puede suplir deficiencias,

salvo en materia familiar. Sirviendo como fundamento en cuanto a la representación legal, lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.8.8. Los Terceros

Son personas distintas a las partes que pueden intervenir en el juicio en virtud de un interés que se deduce de este, ya que pueden resultar perjudicadas por la sentencia que se dicte, sirviendo también como colaboradores para la formación de los expedientes tal y como lo dispone el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO TERCERO

3. EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1. Inicio del Proceso

Los juicios mercantiles son aquellos que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecuten actos de mercantiles; Como lo hemos mencionado a lo largo de este trabajo de tesis, el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil generalmente se inicia cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, por lo que de dicho documento, se presume que hubo un incumplimiento al título de crédito, respecto al objeto literal del mismo.

En efecto, “la suprema corte de Justicia sostuvo que para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título de crédito que traiga apareada ejecución, ya que forma la prueba pre constituida de la acción; entonces debido a la íntima relación de la vía con la acción ejercitada, aunque no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones, el juez tiene la obligación de estudiar de oficio, en la sentencia si procede o no la vía intentada.

Cabe mencionar al respecto, que la vía y la acción son dos aspectos procesales distintos. En efecto:

- El estudio de la vía, aunque es un presupuesto procesal que, igual que la acción, el juzgador debe estudiar de oficio, es para establecer si el juicio debe terminarse en la vía intentada o en otra;
- En la acción, solo corresponde al estudio del asunto controvertido, lo que, a su vez, el juzgador solo puede hacer cuando la vía intentada es la procedente, pues únicamente en esa forma pueden resolverse las acciones y excepciones hechas valer.

Sin embargo, debido a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que requiere un título de crédito para su procedencia, nada impide que en su resolución el juzgador estudie al mismo tiempo la procedencia de la vía y de la acción, ya que ambas situaciones requieren de un título de crédito por lo que el análisis de la procedencia de la vía puede ligarse al examen de la acción, que si el documento no reúne los requisitos necesarios para considerarlo un título de crédito, no da base para la vía ejecutiva y, por ende, tampoco para acreditar la acción que en él se funda.

Si un sujeto acepta que le debe a otro y que el plazo para pagar esta vencido, como la prueba se inicia y se agota en el título, será suficiente para presentarla para que el juez ordene, mientras se resuelve la procedencia de la acción o la excepción, que el adeudo se garantice; Diligencia que en derecho procesal se denomina embargo. Este juicio por excelencia, obliga al demandado a litigar una vez que se garantice su adeudo. Primero se embarga y después se inicia el juicio; evidentemente se presume que la responsabilidad y la culpa la tiene el demandado”¹⁹.

Como todo juicio, el ejecutivo mercantil empieza a iniciativa de parte con la presentación de un escrito de demanda que, en el caso del juicio ejecutivo, siempre deberá acompañarse del título ejecutivo; tal y como lo disponen los artículos 1° en relación con el artículo 255, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo que el primero de ellos menciona que cualquier persona que tenga interés jurídico en cualquier asunto puede promoverlo ante los tribunales competentes, y el segundo de ellos hace referencia que para que proceda toda contienda judicial, principiara por demanda y con sus debidos requisitos., Por lo que a continuación verán los elementos que componen la demanda.

19 Dávalos, Mejía L. Carlos Felipe. Ob. Cit. pp. 416-417.

3.2. Elementos del Escrito Inicial de Demanda

3.2.1. Rubro

Este elemento deberá contener el nombre del actor, en contra de quien se promueve, es decir, el nombre del demandado y la clase de juicio, siempre va en la parte superior izquierda de la primera hoja de la demanda para poder identificarla.

3.2.2. Proemio

Al inicio del escrito de demanda debe especificarse el juzgado ante el que se promueve, “esta parte es fundamental para determinar ante qué autoridad se debe de intentar hacer valer nuestro derecho, contemplándose así los siguientes conceptos:

3.2.2.1. Competencia

Se refiere a la posibilidad del juzgador para conocer de asuntos, ésta se determinará en razón de la materia (Penal, Civil, Administrativa, Familiar, etc.), la cuantía (De acuerdo al valor económico del conflicto es como se determinará la competencia del juzgador), el grado (Refiriéndose a cada una de las instancias en que se divide el proceso, 1ra. Instancia, 2da. Instancia, Amparo), y el territorio (Consiste en el lugar donde se deberá hacer exigible la obligación y/o el derecho contraído).

3.2.2.2. Jurisdicción

Consistente en la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes

la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben resolver, contemplando tres clases de jurisdicción.

- **Voluntaria.**- No se presenta contienda judicial.
- **Contenciosa.**- Aludiendo a las contiendas litigiosas sometidas al juicio de los tribunales. (Litigio, pleito, controversia).
- **Concurrente.**- Permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas, ejemplo: facultad de un juez civil, el cual puede conocer de conflictos en materia mercantil”²⁰.

3.2.3. Preámbulo

Se establece el nombre del que promueve la demanda en nombre del demandante, en su calidad de endosatario en este caso en procuración, teniendo todos los derechos y obligaciones de un mandatario, facultándolo para cobrar el título de crédito judicial o extrajudicialmente, para obtener la calidad de endosatario basta con que se anexe, en hoja adherida a dicho documento o se plasme al reverso de éste la inclusión de la cláusula en procuración, al cobro u otras equivalentes a favor de la persona que por su conducto se haga pagadero, incluyendo además la fecha en que es endosado y la firma del endosante, el domicilio y las personas que autorice para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, deberá acompañarse el poder que acredite la personalidad del que comparece en el juicio, en su caso, en nombre de otro; Si no hay representante, debe especificarse que el actor comparece “por propio derecho”, cabe hacer mención que en la práctica hoy en día, en el Distrito Federal no se escoge el juzgado, y las promociones iniciales se presentan en una oficialía de partes común, que las envía por computadora al juzgado que siga, por lo que la

20 Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 21ªed, 1999, Méx., D.F., Edit. Porrúa, S.A., pp. 40-42.

designación que se anota en el escrito de demanda inicial será Juzgado Civil en Turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se atribuye, mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, entendiéndose que se confiere a cualquier persona; y por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, otorgándose sólo respecto de aquel a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

Para el caso de intentar alguna acción legal, es decir, proceder judicialmente interponiendo una demanda por la falta de pago, se considera hacerlo ante los tribunales del lugar que fue designado para hacer el pago.

3.2.4. Objeto de la Demanda

El objeto de la demanda es que mediante el ejercicio de la vía y la acción legal correspondiente, (hablando del cobro de un documento mercantil, vía ejecutiva mercantil y la acción cambiaria directa), demandar a la persona física o moral en su calidad de suscriptor del título de crédito, como documento base de la acción, puntualizando el nombre y domicilio del demandado, donde pueda ser localizado.

3.2.5. Prestaciones

Debe especificarse el monto del adeudo, en principal y accesorios (intereses, gastos y costas, daños y perjuicios, etc.), que en la práctica se denominan prestaciones reclamadas.

3.2.6. Capítulo de Hechos

El promovente debe numerar y narrar sucintamente los hechos en que se funde su petición, debiendo considerar circunstancias de modo, es decir, la forma en se realizaron, tiempo, nos referimos al momento en que se ejecutaron y lugar, la

ubicación en donde se llevaron a cabo los hechos, de esta manera el demandado podrá preparar su contestación y defensa. En la práctica esto se llama “capítulo de hechos”. A diferencia del capítulo de hechos de la demanda de un juicio ordinario, cuando la demanda se funda en un título de crédito, este capítulo suele ser muy escueto.

3.2.7. Capítulo de Derecho

Deben establecerse los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

3.2.8. Jurisprudencia

El propósito de invocar la Jurisprudencia es el de obtener una interpretación uniforme del Derecho, en los casos que se le presenten en la realidad a los jueces, con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad de todos los que conformamos el Estado ante el Derecho en general.

3.2.9. Pruebas

Es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o su inexistencia, su finalidad es la de obtener el certeza del juzgador acerca de los hechos discutidos, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, ahora bien, en materia mercantil deberán acompañarse desde el escrito inicial de demanda, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubiere mencionado; así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate, con el cuestionario que deberán resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

3.2.10. Petitorios

Son las peticiones que el promovente le hace al juez de los acuerdos específicos que solicita que recaigan a lo expresado, solicitado, o ambos, en el escrito que corresponda.

3.3. Análisis del Auto de Exequendo

Inicia con una razón, en la cual el secretario de acuerdos del juzgado dará cuenta al titular del juzgado de la presentación de los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación.

Posteriormente se emite el auto el cual consiste, “en una resolución judicial que recaer cuando se presenta la demanda, sí esta bien hecha; es el auto de admisión que el juez dicta en relación con la demanda inicial. Para que el auto sea admisorio y no la rechace, la demanda debe pasar algunos filtros: el análisis oficioso de la procedencia de la vía, debiendo consistir en que el título base de la acción sea uno ejecutivo y el examen oficioso de la caducidad de la acción cambiaria”, mediante el estudio que hace el juzgador podrá prevenir a la actora para el caso de que haga falta algún elemento en la demanda, precisando en qué consisten los defectos de ésta, debiendo subsanar dicha parte, de no hacerlo en tiempo y forma de plano será desechada.

El auto exequendo contiene los siguientes elementos procesales con los que el juez ordena:

- Que se requiera el pago al demandado;
- Que se le embarguen bienes para garantizar el adeudo;

- Se emplaza al demandado. Es decir, el auto de exequendo consiste en tres órdenes:
 - Requerimiento;
 - Garantía (embrago);
 - Emplazamiento.

En todo caso si la demanda pasa los filtros el juez dicta el auto de exequendo en que despacha ejecución, y se publica en el Boletín Judicial con carácter *secreto*, que significa, que únicamente sale publicado el número del expediente, acompañado del texto (*secreto*), es decir, no se especifica cuales o quienes son las partes, tales como actor (demandante) o demandado (a quien se le reclaman las prestaciones de la demanda), así como en todos los demás juicios, sino solo el número con que se registro en el Libro de Gobierno del juzgado. Si se indicara el nombre del demandado y, desde luego, el tipo de juicio, posiblemente se le prevendría y tomaría medidas contrarias a la naturaleza ejecutiva de este juicio. Entonces debido a la naturaleza ejecutiva del juicio, el juez ordena, como primera medida del juicio, el secuestro de los bienes que garanticen las pretensiones del actor. Así se proveerá auto con efecto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, si no lo hace, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, tal y como lo dispone el Artículo 1392 del Código de Comercio, poniendo los bienes bajo la responsabilidad del acreedor.

El auto debe ser cumplido por quien actúa por el juez, fuera del Tribunal; en la práctica y en la Legislación mexicanas este actuador judicial se denomina actuario, y en algunos estados, diligenciario.

Acordada la demanda es decir después de que recayó el auto admisorio o auto exequendo, tratándose de procedimiento ejecutivos, sobre la promoción inicial, solo se acuerda el día y la hora con el actuario para realizar la diligencia de

embargo (aproximadamente, el lapso entre la presentación de la demanda y el auto de exequendo es de tres a cinco días hábiles), de lo contrario el Juez, mediante prevención solicitará al actor las aclaraciones que considere pertinentes. El día señalado se presenta en el domicilio del deudor y le requieren el pago; si no se hace, el actuario procede al embargo de bienes. El requerimiento de pago es la última oportunidad de pagar exclusivamente el monto del título sin que existan costas adicionales. El pago hecho durante el requerimiento determina que la acción cambiaria no procedió o, mejor dicho, no fue necesario. Si se niega a pagar, se procederá al embargo. A partir de las modificaciones del año de 1996 realizadas al Código de Comercio, en su artículo 1393, si el deudor no está durante la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, quien se cerciora de que era su domicilio, el Actuario o diligenciario le dejará un citatorio fijándole la hora hábil, en un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores, para que aguarde la segunda y, si no espera, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados, domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado; En este caso se siguen las reglas de la Ley procesal local, respecto del embargo.

Entonces si en la primera búsqueda se encuentra el demandado, paga o se le embargan bienes, para que después se le emplazé; si no estuviera se le citará; si se encuentra en la segunda se le requerirá o embargará y, si tampoco estuviera, se procederá al embargo en presencia de cualquier persona, incluso un vecino, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del lugar de la diligencia.

3.4. Traba del Embargo

La traba de embargo consiste en sustraer del comercio el bien embargado. Un bien que no tiene gravamen se maneja y distribuye a la libre voluntad de su propietario; pero si se embarga, quedará sujeto a un único fin técnico-jurídico: garantizar una deuda que no pagó. Antes del embargo, el actor (acreedor cambiario), tiene derechos de persecución sobre todo el patrimonio del demandado (deudor cambiario), pues en su conjunto garantiza el pago del

adeudo; a partir del embargo, la garantía se individualiza en los bienes señalados para ser embargados. El embargo es la típica garantía judicial, por oposición a la garantía contractual como la prenda o la hipoteca; por esta razón no son aplicables al embargo las reglas legales de las garantías contractuales.

La traba del embargo se hace a partir de que el Actuario da fe del señalamiento de los bienes y, desde luego, los identifica de manera plena a fin de que permanezcan consignados, técnicamente, en el juzgado, y físicamente, en el dominio del depositario.

Durante la diligencia de embargo es importante tener presente lo siguiente:

- Los bienes embargados deben ser propiedad del demandado, pero si esto no puede comprobarse no se imposibilita el embargo del bien. Si fuera el caso de que se llegaran a embargar supuestos bienes que son propiedad del demandado y con posterioridad se demostrara lo contrario mediante una Tercería Excluyente de Dominio, esto nos indica que la orden del juez, de garantizar el adeudo, no se ha cumplido y, por tanto, el embargo puede realizarse otra vez a fin de cumplirla. Desde luego, la prueba de que los bienes embargados no son propiedad del demandado corresponde a el mismo, así como la responsabilidad de los daños y perjuicios que se llegasen a causar; De igual forma, es erróneo creer que las facturas privadas endosadas a nombre del embargado no demuestran la propiedad de un mueble, si no se fortalecen con otras pruebas, más aun si los endosos no son de fecha cierta.
- En efecto, si en un juicio ejecutivo un tercero solicita amparo aduciendo que los bienes embargados al deudor son de su propiedad, y pretende probar esa circunstancia con recibos de luz y con el testimonio de la escritura del inmueble, los primeros a nombre del ejecutado y el segundo a favor del tercero, la sentencia que desestime esas probanzas no viola garantías, porque esos documentos sólo muestran su contenido literal, mas no que los objetos embargados pertenezcan al tercero, pues

al habitar en común la casa donde la traba se realizó, la presunción de propiedad de los bienes existentes en ella favorece a ambos.

- El valor de los bienes embargados, de acuerdo con la apreciación del actuario, debe ser suficiente, por costumbre en la práctica habitualmente se embargan dos terceras partes más del valor de lo demandado para garantizar las prestaciones demandadas, después de trabado el embargo deberán ser puestos dichos bienes en depósito de persona nombrada por el acreedor o por quien esté actuando en su representación, siendo ambos responsables solidariamente de los bienes; poner los bienes en depósito de persona nombrada por el acreedor (DEPOSITARIO) significa no sólo la manifestación formal que en tal sentido haga el actuario, sino que será necesario que el dicho funcionario público ponga en posición material de éstos al depositario, los cuales está obligado a devolverlos cuando el depositante se lo pida, adquiriendo así el carácter de simple custodio y los bienes deberá conservarlos a disposición del juez respectivo.
- En toda diligencia de embargo se corren determinados peligros, como el de la oposición, que da lugar a las medidas de apremio que se analizarán más adelante²¹. También existe la posibilidad de que la insolvencia del demandado dé lugar al concurso de sus deudas, de acuerdo con el procedimiento civil artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el Concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. En el concurso voluntario el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, debiendo presentar por escrito un inventario de éstos, señalando nombre y domicilio de sus demandantes. El concurso necesario podrá realizarse cuando uno o varios de los acreedores del

21 Dávalos, Mejía L. Carlos Felipe. Ob. Cit. pp. 422-426.

deudor han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas, podrá solicitarse no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra las sucesiones de uno y otro, se prevendrá al deudor para que en tres días cumpla los requisitos exigidos para el concurso voluntario, declarado el concurso, el Juez dictara las siguientes medidas artículo 739 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario y por el boletín el concurso voluntario.
- Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el Juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio se citarán por medio de cédula por correo o telégrafo si fuere necesario.
- Nombrar síndico provisional;
- Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;
- Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga de los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

- Señalar un término no menor de ocho días ni mayor a veinte para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificables de sus créditos, con copia para ser entregados al síndico;
- Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo anterior fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;
- Pedir a los jueces ante quienes se tramiten los pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

Los efectos del concurso son incapacitar al deudor para administrar bienes, hacer que se venza el plazo de todas sus deudas y que se dejen de devengar intereses las deudas del concursado.

El concurso mercantil se define como una figura jurídica elaborada precisamente para que los comerciantes (Empresas) hagan frente a situaciones de crisis. En México pueden acceder a dicho concurso las empresas que tengan vencidas más del 35% de sus obligaciones o que no tengan activos de fácil realización para cubrir el 80% de sus obligaciones vencidas. De acuerdo a la Ley de Concursos Mercantiles, la declaración de concurso la realiza un Juez Federal; el concurso consta de dos etapas, la conciliación y la quiebra. En la etapa de conciliación el objetivo principal es la consecución de un convenio entre la empresa y sus acreedores, el cual

puede contemplar una reestructura administrativa y/o financiera, con la concesión de quitas y/o esperas por parte de los acreedores, la inyección de los recursos frescos por parte de los accionistas de la empresa puede manejarse con ventaja en esta etapa del concurso, de no conseguirse el convenio se declara la quiebra de la empresa, procediéndose a vender los activos y a pagar con su producto a los acreedores hasta donde alcance.

En la etapa de conciliación, para facilitar la consecución del convenio:

- Las deudas de la empresa se cierran, se convierten en UDIs y dejan de causar intereses;
- La empresa suspende el pago de las deudas contraídas antes de la declaración de concurso (Suspensión de pagos);
- Sólo paga las deudas que adquiere después de la declaración de concurso, con lo cual readquiere liquidez inmediata;
- Se suspende todo mandamiento de embargo y de ejecución contra los bienes de la empresa, con lo cual se libera a la empresa del desgaste que ocasionan estos asuntos, para que se concentre en la administración de la empresa y en el estudio y preparación del convenio y la reestructura administrativa y/o financiera.

El concurso mercantil tampoco debe solicitarse sin antes hacer un cuidadoso análisis de la situación particular de la empresa, para establecer que el concurso le puede proporcionar beneficios, porque si se solicita sin antes medir una a una las consecuencias, es muy probable que la empresa no consiga convenio alguno y se declare en quiebra, lo cual implica la inmediata pérdida de la empresa para sus dueños y la entrega de ésta al síndico para que la venda y pague a sus acreedores.

De igual manera hay la posibilidad de que el bien embargado resulte insuficiente para garantizar el adeudo, lo que dará lugar a su ampliación.

En ocasiones se ha debatido si el embargo implica un acto inconstitucional porque viola la garantía de previa audiencia; pero no es así. Conforme a una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia solo rige respecto de actos privativos; Se entiende por estos los que constituyen un fin con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios.

Debido a que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada a asegurar bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva la pretensión del actor, el pago de un crédito reclamado con base en un título ejecutivo para la emisión de un auto relativo “exequendo”, no rige la garantía de previa audiencia, porque los efectos provisionales del auto quedan sujetos a la tramitación del juicio, en el que el deudor es parte y podrá excepcionarse, cuando se dicte en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente, la que si podrá constituir un acto privativo.

3.4.1. Emplazamiento

El emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla, por lo que el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que una vez admitida la demanda por el Tribunal, se ordenará se le corra traslado a la parte demandada, por lo que el Artículo 259 del citado cuerpo de leyes describe los efectos del emplazamiento, los cuales son los siguientes:

- Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace;
- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de

serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

De conformidad con el Código de Comercio el carácter de prioritario del embargo es tan claro que, incluso, debe realizarse primero que la notificación de la demanda. En efecto, el Código de Comercio, establece en su artículo 1396 que, hecho el embargo (“solo hecho el embargo”), acto continuo se le notificara o emplazara, al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del termino de cinco días el deudor comparezca ante el juzgado a fin de hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer excepciones que tuviere para ello.

Debido a la naturaleza del juicio, es sumamente importante que el actor litigue con garantía. Aun en términos estrictos, es imprescindible que se le garantice su deuda “antes del litigio”, pues aunque la Litis se entabla con el emplazamiento, el procedimiento procesal bilateral se inicia con la contestación de la demanda, y está sucede después del emplazamiento que, como acabamos de estudiar, se realizó posterior al embargo. A partir de las modificaciones de 1996, la declaración de extemporaneidad de la contestación de la demanda no está condicionada a que la actora formule el acuse de rebeldía, porque esta exigencia no se contempla en ninguno de los preceptos que rigen el juicio ejecutivo, tal y como lo menciona el artículo 1078 del Código de Comercio, que a la letra dice:

Artículo 1078 del Código de Comercio. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió de ejercitarse dentro del término correspondiente.

En el mismo sentido si no se ha emplazado al demandado, no se requiere su consentimiento para que el actor pueda desistirse.

Es importante recordar que el momento procesal oportuno para que el demandado haga valer sus excepciones es al contestar la demanda, y no al ser requerido de pago, aunque en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento (exequendo) admita la existencia de la deuda (Art. 1396 del Código de Comercio). En la misma forma, el Juez no puede desechar la contestación de la demanda, no obstante el demandado no exhiba el documento en que funde su defensa o no promueva, según dispone el artículo 1399 del mismo Código, la confesión o el reconocimiento judicial, ya que este artículo rige solo para la ejecución de sentencia, por tanto, no se aplica cuando la acción ejecutiva se funde en un título de crédito, en cuyo caso el Juez está obligado a dar trámite a la contestación (Arts. 1396 y 1404 del mismo Código).

Ahora bien, en el supuesto de que, ¿qué sucede si el embargo no se realiza por cualquier motivo, será acaso que como no hubo no puede haber emplazamiento y, entonces, tampoco habrá juicio? Por supuesto que no. La corte sostuvo en una Tesis formidable que los actos de requerimientos y de embargos no son presupuestos ni constituyen el emplazamiento, ya que si bien es cierto que el artículo 1396 del Código de Comercio dispone que hecho el embargo se notificará la demanda al deudor, esto no implica que solo después de verificado el secuestro puede llevarse a cabo el emplazamiento, por tanto, la falta de embargo no constituye obstáculo procesal para la continuación del juicio ejecutivo.

El Artículo 1396 del Código de Comercio. Establece que es primero y que después: primero la garantía y luego el emplazamiento, pero por orden de conductas y no por condición. La ejecución anticipada

en este juicio es una prerrogativa para el actor, no una condición, ni menos un derecho para el demandado.

Las razones que no provocan el embargo son la oposición, la falta de bienes, la ausencia, la alzada u otras similares; en primer caso proceden las medidas de apremio, por tanto, el embargo tarde o temprano se realizara y solo hasta entonces se verificará el emplazamiento; en el segundo y tercero se genera la insolvencia, que debe ser constada por quien lleve la diligencia. Luego, la única posibilidad de que no haya embargo es la insolvencia, y esta permite el emplazamiento a pesar de la falta de aquel, porque será una prueba pública en otro juicio que, según el caso, será de concurso o de quiebra.

Se trata, como lo sostuvo la Corte de dos actuaciones judiciales diferentes: por una parte, el embargo, destinado a asegurar bienes del demandado para garantizar las prestaciones del actor y, por otra, el emplazamiento, que tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del juez que lo emplazo. Esta Tesis importante también permite, por la diferenciación que hace, afirmar que los vicios del embargo no afectan la legalidad del emplazamiento porque se trata de dos actuaciones distintas en cuanto a forma y objetivos.

Dicho de otra manera, la falta de embargo no impide el emplazamiento porque aquel se sustenta en la necesidad de garantía, que no tiene defensas cambiarias sino procesales, y el emplazamiento se funda en un título de crédito, que tiene como excepciones las cambiarias, que son diferentes de las del reclamo del embargo. Al ser dos actuaciones diversas, la falta de una no impide la continuidad de la otra. Se exige que el embargo sea primero simplemente como apoyo al actor, por ser titular de una acción privilegiada, como la ejecutiva, sea cambiaria o no.

Pero una vez realizado el embargo ¿cómo debe verificarse el emplazamiento, es decir, que reglas procesales debe seguir el actuario en la notificación? Al respecto mencionamos que las formalidades que deben observarse en el embargo y el emplazamiento, son las del derecho común, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quien lo demanda, que

se le demanda y que Tribunal ordenó el emplazamiento, para respetar sus Garantías Constitucionales.

3.5. Contestación de Demanda

Es el escrito mediante el cual la parte demandada responde a la demanda instaurada en su contra, debiendo formularla en los términos dispuestos para la elaboración de ésta.

Al dar contestación a la demanda, el demandado podrá adoptar diversas posiciones, como manifestar que si son ciertos los hechos, allanamiento, es decir, la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula, de confesar ciertos hechos, denunciarle pleito a un tercero, negar el derecho o aceptarlo, oponer excepciones o reconvenir, lo que comúnmente conocemos como contrademanda.

3.6. Excepciones y Defensas Oponibles Contra las Acciones Derivadas de Títulos de Crédito

La palabra **excepción**, “deriva del latín excepto onis, que significa título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc.

El marco procesal, basta con precisar el concepto aludido, por lo que se puede decir que la excepción es el derecho subjetivo con que cuenta la parte demandada o contrademandada para intentar neutralizar la acción promovida por el demandante o reconviniendo, a fin de paralizar el proceso o de obtener una sentencia favorable de manera total o parcial.

En ese sentido, las excepciones son oposiciones que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el

objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente”²².

En otras palabras, son oposiciones sustanciales o de fondo que se distinguen de los medios de defensa en virtud de las consecuencias que pueden producir en el proceso, consistentes en nuevos o diferentes hechos y derechos que el demandado presenta en contra de los que argumenta el actor en su demanda, de forma tal, que es posible que excluyan, anulen o exceptúen los efectos jurídicos que tendrán los hechos y derechos que pretende hacer valer el demandante.

En el juicio Ejecutivo Mercantil, si el demandado contesta intentando una excepción contra la acción no considerada en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o cuando, además, no impugna el embargo o simplemente cuando no contesta en los ocho días que tiene, continuara el procedimiento normal hasta que, a petición del actor, y con previa citación de las dos partes, se proceda al remate de los bienes embargados y con ello, previo remate de los bienes, se pagara al actor.

Pero si durante los ocho días el demandado contesta y opone contra la acción cambiaria alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley mencionada anteriormente, o si opone excepciones legales procesales enunciadas en el artículo 1122 del Código de Comercio, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 1122 del Código de Comercio. Son excepciones procesales las siguientes:

- La incompetencia del juez;

- La litispendencia;

22 Ovalle, Favela José. *Teoría General del Proceso*. 4° ed., 2000, México D.F., Edit. Oxford, p. 173.

- La conexidad de la causa;
- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- La división y la excusión;
- La improcedencia de la vía, y;
- Las demás al que dieren ese carácter las leyes”²³.

3.6.1. Clasificación General de las Excepciones

Las excepciones como medio de oposición que el demandado formula frente a la demanda que tiene entablada en su contra, sirviendo como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, y desde luego existen diferentes tipos de excepciones.

ATENDIENDO A LAS PERSONAS

- **ABSOLUTORIAS.** Las que pueden hacerse valer por todos y frente a todos los participantes en una relación jurídica.
- **RELATIVAS.** Aquellas que solo determinadas personas pueden oponerse frente a otras también determinadas.

²³ Código de Comercio, ob. cit. p. 47.

ATENDIENDO A SU NATURALEZA

- **SUBSTANCIALES.** Las que tratan la relación jurídica en sí.
- **PROCESALES.** Las que sin negar o pretender destruir la acción, se oponen a la forma en que ella fue ejercida.

ATENDIENDO A SUS EFECTOS

- **PERENTORIAS.** Son las que destruyen o anulan los efectos jurídicos de acciones en forma perpetua o definitiva.
- **DILATORIAS.** Son las que solo temporalmente impiden el ejercicio de la acción pero no suspenden el trámite del juicio.

Así mismo el artículo 1403 del Código de Comercio, señala las excepciones que deben oponerse contra la acción derivada de títulos que traen aparejada ejecución, mismas que se señalaran a continuación:

- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- Fuerza o miedo;
- Prescripción o caducidad del título;
- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del enjuiciado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- Incompetencia del juez;
- Pago o compensación;

- Remisión o quita;
- Oferta de no cobrar o espera;
- Novación del contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Debe considerarse que las excepciones previstas por el artículo 8° de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito solo se deberán oponer cuando la demanda se funda en títulos de crédito, siendo este numeral limitativo y no enunciativo.

3.6.2. Defensa

La Defensa “es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por un abogado, o en ocasiones por el propio interesado, la cual se encuentra fundamentada por el artículo 260 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En su escrito de contestación, el demandado debe oponer las excepciones que considerara pertinentes, salvo que fueran excepciones de las que no tuviera conocimiento sino posteriormente, por lo que las podrá hacer valer con posterioridad a la contestación de la demanda. Tales excepciones reciben el nombre de excepciones supervenientes.

Por lo que, una vez que se hizo el emplazamiento, el deudor debe comparecer ante el juzgado dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la fecha del emplazamiento, para hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas o, en su caso, para oponerse a la ejecución, si tuviere algunas excepciones para ello. Cuando no se presenta al Tribunal a hacer el pago llano, no tenemos noticias de que eso haya sucedido, el demandado, casi siempre,

contesta la demanda, pero si no paga es necesario demandar la rebeldía, por que el juez la decretara oficiosamente”²⁴.

El Código de Comercio no establece como debe reunirse la contestación, pero determina con claridad para que esta sea admitida debe acompañarse del instrumento en que se funden las excepciones, o deberá promover el reconocimiento judicial o la confesión, pues de lo contrario no será admitida. Una vez más, la forma de la contestación se suple con las disposiciones del derecho común, y conforme a lo dispuesto por Artículo 260 del Código de Procedimiento Civiles; Es decir debe de atenerse a las siguientes reglas:

- La regla general es que la contestación debe reunir los mismos requisitos y elementos del escrito de la demanda.
- Al ser un mecanismo inverso, por tratarse de una contestación, su capítulo de hechos debe consistir en la negación o afirmación de los hechos que a su vez fueron planteados, y en caso de que así lo considere el demandado, podrá hacer las precisiones adicionales que procedan, de acuerdo con su interés procesal, siempre que tengan una relación indubitable con el asunto.
- La reconvencción en estos juicios es improcedente, ya que las disposiciones legales que regulan este juicio no contempla la posibilidad que el demandado pueda reconvenir al actor, pues una vez emplazado al juicio solo puede hacer pago llano de la cantidad reclamada u oponer las excepciones y defensas que estime necesario.
- Porque si en el juicio ordinario Mercantil existe la posibilidad de que el enjuiciado, al contestar la demanda, reconvenga al accionante, es sin duda la inaplicabilidad del dispositivo en un procedimiento especial

24 Zamora, Pierce Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*. 3° ed. 1988. Méx. D.F., Edit. Cardenales, p. 236.

ventilado a través de un juicio Ejecutivo Mercantil, en el que únicamente debe aplicarse los preceptos que regulan la tramitación de ese juicio especial en los que no se prevé la posibilidad de que el demandado pueda reconvenir al actor, en los que solo se hace referencia a las oposiciones de excepciones por el enjuiciado.

- Debido a la naturaleza de la prueba pre constituida de la acción que implica un Título de Crédito, si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del Título, es a el y no a la actora a quien corresponde la carga del hecho en que fundamente su excepción, de acuerdo con el principio del artículo 1194 del Código de Comercio, consiste en que, de igual manera corresponde demostrar los hechos constituidos de su acción, toca a su contrario justificar los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Cuando la demanda se funde en un Título de Crédito y, entonces, las acciones intentadas sea la cambiaria directa o de regreso, las únicas excepciones y defensas que se pueden intentar, independientemente de las procesales, son las enunciadas en el “artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales son las siguientes:

- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;
- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado;
- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- Las que se funden en el título no es negociable;
- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión”²⁵.

3.7. Allanamiento y Plazo de Gracia

3.7.1. Allanamiento

Es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

Dicho acto procesal, normalmente se lleva a cabo al contestar la demanda y tiene su fundamento en el artículo 1405 del Código de Comercio, debiendo ser de manera lisa y llana, entendiéndose como el hecho de que dicho sometimiento debe ser a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante.

²⁵ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. p. 104.

3.7.2. Plazo de Gracia

Es la solicitud que hace el demandado al Tribunal, ante el reconocimiento que hace de las prestaciones y de los hechos de la demanda interpuesta en su contra y que da por ciertos, para que se le conceda plazo de gracia para hacer el pago de lo reclamado, el juez dará vista, al actor para que, dentro del plazo tres días manifieste lo que a su derecho convenga y así resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

3.8. Pruebas

Es doble el significado que, gramaticalmente, tiene la palabra prueba; “derivada del latín *probo* (bueno, honesto) y *probandum* (recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe), la prueba es tanto acción y efecto de probar como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Así la prueba es el medio de convencimiento, actualizado de diversas formas, que emplean las partes para que el Juez se cerciore de que los hechos y derechos sometidos a su consideración en el proceso son verídicos”²⁶.

Las pruebas son los elementos que se aportan en el proceso a fin de demostrar los hechos y derechos que aducen las partes y con los cuales se pretende lograr certeza judicial, respecto de los hechos controvertidos o controvertibles del proceso.

En nuestra legislación mercantil se establecen los medios de pruebas que son reconocidos, mismos que señala a detalle el artículo 1205 del Código de Comercio, que a la letra dice lo siguiente:

²⁶ De Pina, Vara Rafael. Ob. Cit. p. 424.

Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

3.8.1. Clasificación de las Pruebas

En un juicio ejecutivo mercantil se pueden ofrecer como pruebas, todas aquellas que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador sobre los hechos controvertidos o dudosos, excepto aquellas que sean contrarias a derecho y a la moral, las que no tengan relación con los hechos controvertidos o que se refieran a hechos imposibles o inverosímiles, dentro de las cuales encontramos las siguientes clasificaciones:

3.8.1.1. Originales y Derivada

Esta clasificación reside en la naturaleza de los documentos presentados como prueba. Una prueba original será, por ejemplo, un documento que no ha sido reproducido. Una derivada, por su lado, lo será la que suponga una reproducción de un documento original.

3.8.1.2. Pre constituidas y por Construir

Que las pruebas sean pre constituidas o por constituir depende de que el proceso se haya o no se haya iniciado. Las pre constituidas existen antes del inicio del proceso, en tanto que las pruebas por constituir se producen una vez que aquel ya inicio, y en el momento oportuno.

3.8.1.3. *Directas e Indirectas*

Las primeras le dan al juzgador acceso directo e inmediato a la prueba, como ocurre en el caso de la inspección judicial. Por su lado, las indirectas son las que llegan a la consideración del juzgador a través de otros medios, tales como el testimonio de un testigo o una confesión.

3.8.1.4. *Reales y Personales*

Las primeras tienen como objeto una cosa, al contrario de las segundas, cuyo objeto es la conducta de una persona.

3.8.1.5. *Históricas y Críticas*

Las pruebas históricas suponen la representación objetiva del hecho que se prueba, es decir, no implican que el juzgador efectúe alguna operación racional para aprehender el objeto de la prueba. En cambio, el ofrecimiento de una prueba crítica conduce al juzgador a inferir el hecho que se prueba a partir de otros datos.

3.8.1.6. *Plenas y Semiplenas*

Las primeras son indudables, es decir, tienen un valor probatorio absoluto, mientras que el de las segundas es relativo.

3.8.1.7. *Útiles e Inútiles*

Las pruebas útiles son las que aluden a los hechos que se controvierten en el

proceso, mientras que las inútiles son las que no es preciso presentar, dado que su veracidad se ha mostrado como evidente.

3.9. Etapas del Periodo Probatorio

Esta etapa se desenvuelve en los siguientes momentos:

3.9.1. Ofrecimientos de Pruebas

Siendo un acto de las partes en que éstas ofrecen al Tribunal los diversos medios de prueba; documentales, testigos, confesional de la contraparte, en esta etapa, generalmente la parte relaciona la prueba con cada uno de los hechos y las prestaciones o defensas que haya aducido.

3.9.2. Admisión

Es un acto del Tribunal, a través del cual se está aceptando o se declara procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

3.9.3. Preparación

Consiste en el conjunto de actos que debe realizar el Tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio Tribunal, como por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba.

3.9.4. Desahogo de la Prueba

Consistente en el desarrollo o desenvolvimiento mismo de éstas. Si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo o desenvolvimiento de las posiciones y respuestas respectivas, frente al Tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas que por su propia naturaleza tienen su desahogo automático, o desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta con exhibirlas.

En el procedimiento ejecutivo, la forma de ofrecimiento y desahogo de las pruebas se regirán por lo establecido en el artículo 1401 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la legislación civil, y el cual dice lo siguiente:

“En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubiere mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deba resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la Litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un termino de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o por su prorroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrara dentro de los diez días siguientes”.

3.10. Medios de Prueba Reconocidos por la Legislación Mercantil

3.10.1. La Confesional

La confesión, “es el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en el mismo litigio”²⁷, por lo que a continuación veremos cada una de las clases de confesiones que existen.

3.10.1.1. Clase de Confesiones

- **TÁCITA.** Cuando el litigante se constituye en rebeldía;
- **EXPRESA.** La que se produce al contestar la demanda o al absolver posiciones;
- **JUDICIAL.** La hecha ante juez competente;
- **EXTRAJUDICIAL.** La que se hace ante juez incompetente;
- **SIMPLE.** La afirmación de las posiciones;

²⁷ García Rodríguez, Salvador Op. Cit. p.193.

- **CUALIFICADA.** A la que se agrega algo para nulificar su efecto;
- **PROVOCADA.** La realizada por el articulante ante el juez;
- **ESPONTÁNEA.** La hecha por el absolvente sin provocación;
- **INDIVISIBLE.** La que no puede aceptarse o rechazarse sino íntegramente;
- **DIVIDIDA.** Cuando es aceptada parte de la confesión.

La confesión de hechos por alguna de las partes tiene valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el “artículo 1287 del Código de Comercio que preceptúa lo siguiente:

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- Que sea hecha con pleno conocimiento sin coacción ni violencia;
- Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII²⁸.

La Confesión Ficta. Está prevista por el artículo 1232 del Código de Comercio que preceptúa lo siguiente:

El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

²⁸ Código de Comercio. Edit. SISTA. P. 65.

- Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo;
- Cuando se niegue a declarar, y;
- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

La Confesión Extrajudicial. Esta prevista por el artículo 1291 del Código de Comercio, que establece:

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

No se trata en realidad de una confesión extrajudicial pues se hace ante juez. La única variante esta en el hecho de que se hace ante juez incompetente. La incompetencia de tal juez ante quien se hizo la confesión no es absoluta porque en principio era reputado competente por las dos partes, en tales condiciones, esa confesión extrajudicial es equivalente a la confesión judicial.

Una confesión presunta ante un notario, o ante un corredor, o ante una autoridad administrativa, o en un documento privado, no es confesión extrajudicial.

3.10.2. Prueba Documental

Es el medio de demostración de un acto o de un hecho por medio de documentos. Generalmente son los que más se aportan durante el desarrollo de la fase probatoria. Son particularmente recomendables para probar dado que dejan una constancia que en ciertas circunstancias no se les puede dar a las palabras. Además, su guardo y su reproducción son sencillos. Los medios de prueba documental han sido divididos en públicos y privados.

3.10.2.1. Concepto de Documento

Es todo escrito fidedigno que contiene el reconocimiento o la extinción de una obligación.

3.10.2.2. Concepto de Instrumento

Consistente en “todo escrito autorizado por funcionario público y está integrado por la presencia de cuatro características que lo distinguen del documento privado que son:

- Su carácter oficial;
- Su expedición por funcionario competente;
- El cumplimiento de formas establecidas por la ley;
- Que el funcionario que lo expide actúe dentro del límite de sus atribuciones”²⁹.

3.10.2.3. Documentos Públicos

Son aquellos que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por este, conforme a lo dispuesto por la ley.

²⁹ García Rodríguez, Salvador. Op. Cit. pp.197-198.

3.10.2.4. Documentos Privados

Son aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que se hace constar los actos jurídicos que celebraron, para cuya existencia y eficacia no es necesario ninguna solemnidad de forma; En los juicios mercantiles para que los documentos privados hagan fe, es indispensable que se presenten originales y que sea reconocidos por el colitigante.

3.10.3. Prueba Pericial

La prueba pericial es aquella que requiere de la intervención de una persona física versada en una ciencia o arte, es decir, el que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo argumento, al juzgador sobre los puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber y experiencia.

Para valorar esta prueba el juez hará un examen de los argumentos de los peritos y de las demás pruebas desahogadas y con base en esa lógica, se inclinará por conceder valor probatorio al punto de vista del perito que le produzca más convicción. De lo expuesto se desprende que el juzgador debe valorar la prueba pericial a su prudente árbitro.

Él artículo 1300 del Código de Comercio dispone:

Los avalúos harán prueba plena.

De acuerdo con este numeral debemos de entender que no se trata de un avalúo, si no de varios. El valor probatorio de estos avalúos está sujeto a que los dictámenes rendidos por los peritos sean coincidentes, pues en caso de discrepancia no pueden tener ambos valor probatorio pleno, debiendo procederse en los términos del artículo 1253 del Código de Comercio pidiéndoles las

aclaraciones que estime coincidentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias. De subsistir la discrepancia deberá designarse un perito tercero en discordia.

Por lo escueto del artículo que se comenta el juez deberá calificar esta prueba según las circunstancias concediéndole valor probatorio al que merezca por sus mejores razonamientos lógicos.

3.10.4. La Fama Pública

La fama pública, “es la opinión pública que se tiene de alguna persona. Es decir, la opinión del hombre con respecto a los otros. Se dice que existe fama pública cuando toda la población o una mayor parte de ella afirman alguna cosa sobre cierta persona.

La fama o notoriedad, como también se le llama, se reputa probada con el testimonio de tres o más testigos fidedignos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la inteligencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos, así lo señala el artículo 1275 del Código de Comercio”³⁰.

3.10.5. Reconocimiento o Inspección Judicial

La inspección judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por si mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble o inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancia de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos.

El artículo 1299 del Código de Comercio preceptúa:

30 *Ibíd.* p. 211.

El Reconocimiento o Inspección Judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

A este medio de prueba el juzgador debe concederle valor probatorio pleno por constarle directamente a través de sus sentidos, la verdad de los hechos que corrobora. Si la prueba requiere de conocimientos técnicos o científicos de los que no es poseedor el juez la valoración de esta prueba estará regida por lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio que valora la prueba pericial.

3.10.6. Prueba Testimonial

En esta prueba interviene una persona denominada testigo, la cual, “es una persona física capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presuntamente ha percibido sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso.

Se dice que el testigo es una persona fidedigna, esto es, que no concurren en ella ninguna de las circunstancias que la ley no conceptúa digna de fe su disposición por lo que para que hagan fe sus declaraciones, se ha de atender a su condición, sexo, edad, capacidad y fe, es decir, el testigo debe tener capacidad, probidad, imparcialidad, conocimiento y solemnidad en su declaración para que no se le consideren tachas, circunstancias que deberá tomar en cuenta el juez al valorar este elemento de convicción”³¹ (Pliego de preguntas).

3.10.7. Prueba Presuncional

Esta prueba considerada según la doctrina como prueba artificial, “se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos o por medio de los indicios de ellos, hechos que deben estar en relación tan íntima

³¹ *Ibíd.* pp. 208.

con otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar, racionado del hecho conocido con el desconocido”³².

Las presunciones se dividen en legales y humanas, las primeras son las que se hayan mencionadas en las leyes, tales como una sospecha o conjetura fundada y razonable. Las segundas son aquellas que de un hecho debidamente demostrado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel y las circunstancias de que los testigos hayan visto una persona probar.

3.10.8. Los demás Medios que pueda producir Convicción en el Juzgador

Tales como pudieran ser: fotografías, cintas cinematográficas, de video o sonido, registros dactiloscópicos y en general, aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

3.11. Dilación Probatoria

El objeto de esta etapa es, “que las partes presenten ante el juzgador todos los medios de prueba lícitos con que cuenten a fin de demostrar la verdad de su dicho y el derecho que les asiste, dentro del lapso de tiempo que la ley les concede.

En ese orden de ideas, es normal que consideremos que el objeto de la prueba “es la forma de acreditar los hechos son los hechos, no el derecho”, a menos que haya que probar alguna o algunas disposiciones del derecho extranjero, o cuando se trate del derecho consuetudinario. Con todo, no cualquier hecho constituye el objeto de la prueba, ni tal vez sea del todo preciso excluir a los derechos. Siendo que en primer lugar, los hechos susceptibles de ser probados

32 *Ibíd.* pp. 211-212.

deben ser los controvertidos, los que no se hayan confesado, los que no sean evidentes ni contrarios a la moral y las buenas costumbres”³³.

Así mismo, por un lado, la parte que demanda o actora, pretende fundar su derecho a reclamar de la parte demandada las pretensiones que manifestó en su escrito inicial. Por otro lado, la parte demandada procura probar ante el juzgador que sus excepciones y defensas son fundadas y que la razón le asiste en la controversia que se dirime ante él. Ambas partes intentan obtener sentencia favorable a sus respectivas pretensiones dentro del proceso.

3.12. Alegatos

Los Alegatos son argumentaciones formuladas por las partes, “para demostrar al juez que las pruebas practicadas han confirmado los hechos, y que son aplicables los fundamentos de derecho presentados.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil el procedimiento para ofrecer los alegatos se da una vez que concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos en donde se les concederá a las partes un término de dos días comunes para su ofrecimiento, tal y como lo menciona el artículo 1406 del Código de Comercio, estas argumentaciones se denominan alegatos, y no constituyen una condición para la continuidad del juicio sino un derecho procesal de los litigantes. Se debe diferenciar los alegatos del juicio ejecutivo natural de los alegatos de la apelación del juicio (llamados agravios), ya que en el primer caso el juez tiene la obligación de respetar el derecho que tienen las partes de formular alegatos, y en la apelación no, ya que esta es una facultad que no entraña obligación para el juzgador”³⁴. Ocho días después de presentar los alegatos, o de concluir el término de dos días que tuvieron para ello, si decidieron no presentarlos, se dictara la sentencia.

33 Zamora, Pierce Jesús. Op. Cit. p. 191.

34 Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 9° ed., 2000, Méx., D.F., Edit. Porrúa, S.A. p.123.

3.13. Sentencia

Es la autentica manifestación de la función jurisdiccional, realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio, o bien las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo.

La Sentencia es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario; En otras palabras, es la autentica manifestación de la función jurisdiccional, realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio, o bien las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo.

El artículo 1321 del Código de Comercio establece: “Las sentencias son definitivas o interlocutorias” las primeras son las que deciden el negocio principal y las segundas resuelven incidentes, así como las excepciones dilatorias opuestas al contestar la demanda.

Si la sentencia es condenatoria, debe pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos por las partes durante el juicio y en sus alegatos. Incluso oficiosamente, el juez decide en la sentencia sobre la procedencia de la vía. Si la sentencia absuelve al demandado, como dijimos, se le reservan al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y de la forma que correspondan; pero si la sentencia condena al demandado, en ella también se decidirá respecto al remate de los bienes embargados. La sentencia que condena al demandado en el juicio ejecutivo mercantil es siempre una sentencia de remate. Si es el caso, y la sentencia declara que hay lugar para hacer trance y remate de los bienes embargados y pagar con ellos al acreedor, con base en la sentencia elevada a la categoría de cosa juzgada, y una vez que queda firme, se procede a la sustentación de la diligencia de remate, esta parte del proceso es donde se lleva a cabo la ejecución de la Sentencia.

Para su celebración debe levantarse un avalúo de los bienes embargados. Él avalúo deben realizarlo corredores o peritos, los cuales deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requiera título

para su ejercicio; tratándose de bienes muebles el avalúo es llevado a cabo por contador público y siendo bienes inmuebles por arquitecto como peritos de la materia, y un tercero en caso de discordia, nombrados, aquellos por las partes y este por el juez. Terminando él avalúo se debe notificar a las partes para que concurran al juzgado a aceptar a aceptarlo o a oponerse y, si esto último no sucede, se señala día y hora para que el remate tenga verificativo, anunciando la venta de los bienes mediante publicación tres veces cada tres días si fuesen muebles, y cada nueve si fueran raíces.

3.13.1. Contenido de las Sentencias:

- **IDONEIDAD DEL JUZGADOR.** El juez que dicta la sentencia debe tener aptitud legal para hacerlo;
- **ESTUDIO MINUCIOSO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** Es requisito esencial de fondo impuesto por la lógica y por el derecho que el juzgador tenga pleno conocimiento de todo lo actuado para estar en condiciones de dictar sentencia;
- **FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.** El juez debe sujetarse a las disposiciones legales de fondo y de forma para apoyar la resolución;
- **MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.** Son los razonamientos expresados por el juez al aplicar el derecho en el caso concreto sujeto a litigio.

3.13.2. Partes de la Sentencia

Las partes que forman parte de la Sentencia son las siguientes:

Resultando.- El juez hace mención de las partes y una relación sucinta de las cuestiones sometidas a su decisión (Exposición de hechos).

Considerandos.- Abarcan la consideración por separado de las cuestiones sometidas a la decisión judicial, y a la fundamentación y aplicación del derecho. En otras palabras el juez reconstruye los hechos en base al examen de la prueba producida y una vez esclarecidos los hechos, establece cual es la norma adecuada a los mismos, interpretándola y explicando, la razón de su aplicación (Aplicación del derecho).

Resolutivos.- Es el fallo que constituye la decisión del juez acerca de los hechos sometidos a su solución. En él, el juez declara el derecho de las partes condenando o absolviendo al demandado y en su caso al reconvenido, en todo o en parte, fijando plazo para que se cumpla la sentencia (Decisión final).

3.13.3. Clasificación de las Sentencias

- **SENTENCIA CONDENATORIA.** Contiene en su pronunciamiento, una declaración del derecho del actor que ha violado y por la otra la obligación correlativa del demandado de restituirlo, con la amenaza de ejecución forzosa.
- **SENTENCIA ABSOLUTORIA.** Cuando el actor no haya probado los hechos constitutivos de su acción por las excepciones opuestas por el demandado.
- **SENTENCIA CONSTITUTIVA.** Es aquella que altera la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho o una obligación.

- **SENTENCIA EJECUTORIADA.** Se le denomina también cosa juzgada cuando ya no es susceptible de impugnación por algún recurso ordinario y adquieren ese carácter por ministerio de ley o por declaración judicial.

3.14. Apelación

La apelación es, “el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la resolución del juez de primer grado; Resultando un recurso ordinario que pueden interponer en un proceso una o ambas partes, ante el juzgado de primera instancia, cuando estén en desacuerdo con una decisión de dicho órgano. El juzgado de primera instancia debe remitir el recurso y las constancias necesarias para resolverlo, al tribunal de segunda instancia, el cual decide si confirma, revoca o modifica en todo o en parte la decisión del juzgado de primera instancia.

El termino para interponer el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, es de nueve días posteriores del en que surta efectos su notificación, o de seis para el caso de sentencia interlocutorias, y de tres días para cuando se trate de acuerdos. El juez de primera instancia es quien debe de decidir si admite a trámite el recurso o lo desecha, y se encuentra facultado para ordenar que se integren todas las constancias necesarias para que pueda resolverse el recurso, en un expediente que recibe el nombre de “testimonio de apelación”.

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precisa los efectos de la apelación al interponerse, mismos que son los siguientes: confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Decisiones que pueden apelarse:

- Acuerdos;
- Sentencias interlocutorias;

- Sentencias definitivas;

Decisiones que No pueden apelarse:

- Acuerdos que la propia ley determina como no apelables o contra los cuales procede expresamente otro medio de impugnación, llamado recurso de queja;
- Las sentencias cuando adquieren el carácter de cosa juzgada, es decir, que no admiten recurso alguno que pueda cambiar su sentido. En este caso se encuentran entre otras, las sentencias que son consentidas por las partes de forma expresa, aquellas contra las no se impuso algún recurso en el término señalado por la ley, las de segunda instancia, las que resuelven una queja, las que resuelven una competencia, las que son declaradas irrevocables por disposición expresa de la ley, las que no admiten más recurso que el de responsabilidad, y en general, aquellas que no puedan impugnarse por ningún medio de defensa;
- Las sentencias interlocutorias que se dicten en la etapa llamada ejecución de sentencia definitiva, ya que en este caso, procede el recurso de queja;
- Los decretos, por su parte, tampoco pueden ser apelados, ya que contra estos, puede interponerse el recurso denominado de revocación o, en su caso, el de reposición”³⁵.

La apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto de lo reclamado no exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (juzgados de paz) o Estado de México (juzgados de cuantía menor), o cuando éste sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal.

³⁵ Ibíd. pp. 133-135.

3.14.1. Apelación Extraordinaria

La apelación extraordinaria es un recurso procesal que permite a las partes en el proceso, inconformarse contra una resolución tomada por la juez, misma que está fundamentada por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y será procedente en los siguientes supuestos:

- Cuando el demandado hubiera sido notificado de la demanda interpuesta en su contra, a través de edictos, es decir, de publicaciones en el Diario Oficial, la gaceta o los diarios de mayor circulación de la entidad de que se trate y que, además, en su ausencia, se hubiera seguido el juicio en rebeldía, lo que significa que se tramita sin su comparecencia;
- Cuando diversos actos dentro del proceso se hubieran tramitado con participación del actor o el demandado y estos fueran incapaces legalmente de realizar tales actos tal como en el caso de que fueran menores de edad, o cuando no estuvieran representados legítimamente;
- Cuando el demandado no hubiera sido emplazado a juicio con las formalidades que establece la ley, por ejemplo, si la demanda se notifico a una persona totalmente ajena al demandado, y en consecuencia este nunca se entero de ella;
- Cuando se establezca que el juez que conoció del asunto, no era competente para ello, por lo que su resolución no deberá tener efectos.

La tramitación de la apelación extraordinaria se realiza como si se tratara de un juicio ordinario, es decir, se conceden plazos para el ofrecimiento de pruebas, su admisión y desahogo, así como un periodo de alegatos.

En caso de que la apelación extraordinaria se resuelva favorable, tendrá el efecto de nulificar el procedimiento y la sentencia, de tal manera que el proceso deberá comenzar de nuevo. Contar la resolución que se dicte en la apelación extraordinaria, no procede otro más que el de responsabilidad.

Es conveniente señalar que el recurso de apelación extraordinaria no es aplicable en los asuntos de menor cuantía que se tramitan ante los juzgados de paz en el Distrito Federal.

3.14.1.1. Agravio

Agravio es la argumentación lógico-jurídica de la persona recurrente, en virtud de que siente que se le ha ocasionado un daño o perjuicio, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió de regir el caso, por lo cual es susceptible de fundar una impugnación contra la misma, sirviendo como fundamento jurídico para la procedencia de la expresión de agravios por parte del apelante, lo dispuesto por el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.14.1.2. Requisitos de los Agravios

- Han de expresar la ley violada.
- Ha de mencionarse la parte de la sentencia o auto en que se cometió la violación.
- Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas en qué consiste la violación.

3.15. Juicio de Amparo

El Amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “A través de este, podemos protegernos de leyes o actos de las autoridades que violen nuestras garantías individuales. También puede interponerse en contra de leyes o actos de autoridades federales, que invadan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o en contra de leyes o actos de las autoridades de estos últimos que afecten la competencia federal.

El Amparo es un juicio que se promueve en contra de actos de autoridad y no de particulares. Tiene carácter federal pues está previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Ha sido adoptada por las legislaciones de diversos países, reconociendo a este tipo de juicios como fundamentales”³⁶.

Los juicios de Amparo son resueltos por los Tribunales de la Federación. Esto significa que los jueces de Distrito, los Magistrados de Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden conocer de los juicios de Amparo.

3.15.1. Requisitos y Contenido para la Presentación de la Demanda de Amparo

Es un acto procesal del quejoso mediante el cual ejercita la acción de amparo a fin de obtener la protección de la Justicia Federal, al considerar que uno o varios actos reclamados transgreden sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal.

³⁶ Burgoa, Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 32° ed., 2000, Méx., D.F., Edit. Porrúa, S.A. pp. 85-89.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- El nombre y el domicilio del tercero perjudicado;
- La autoridad o las autoridades responsables;
- La ley o acto que de cada autoridad se reclame, manifestando el quejoso, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen o fundamentos de los conceptos de violación;
- Los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, o en su caso, la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Conforme a lo establecido por el artículo 166 de la Ley de Amparo, la demanda debe contener:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- El nombre y el domicilio del tercero perjudicado;
- La autoridad o las autoridades responsables;

- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento se precisará cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;
- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, o a la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclama y el o los conceptos de violación;
- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo;
- Agravio es considerado como la ofensa o perjuicio que causa la autoridad en los derechos o intereses de una persona, además para poder ser considerado como causa generadora del juicio de amparo, debe ser personal y directo.

Es personal cuando se concreta y recae en una persona determinada física o moral, que se identifica como el titular de la garantía quebrantada, de manera que sea ésta la que instaure la demanda de amparo.

Por su parte la condición de directo se determina en atención al tiempo, de modo que para que el agravio pueda ser considerado como tal y, así, hacer procedente el juicio de amparo, debe ser pasado, presente o futuro inminente.

3.15.2. Partes que Interviene en el Juicio de Amparo

Según el artículo 5° de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son partes o sujetos de la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, las siguientes:

3.15.2.1. El Agraviado o Quejos

Es aquella persona que demanda la protección de la Justicia Federal por considerar que un acto de autoridad viola sus garantías individuales; que un acto de autoridad federal vulnere o restringe la soberanía de los Estados o del distrito Federal, sirviendo como fundamento lo establecido en el artículo 5° fracción I de la Ley de Amparo.

3.15.2.2. La Autoridad Responsable

Es todo aquel órgano o funcionario al que la ley le otorga facultades de naturaleza pública, y realiza actos que afectan las garantías individuales de las personas, sirviendo como fundamento lo establecido en el artículo 5° fracción II de la Ley de Amparo.

3.15.2.3. El Terceero Perjudicado

Es la persona que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, es decir, es quien resulta beneficiado con el acto que impugna el quejoso en el juicio de garantías y, por ende, tiene interés que tal acto no sea destruido por la sentencia que se dicte en dicho juicio. Sirviendo como fundamento lo establecido en el artículo 5° fracción III de la Ley de Amparo.

3.15.2.4. El Ministerio Público

Es el representante social que vigila el correcto desarrollo del juicio, y que puede intervenir cuando estime que puede afectarse el interés público. Sirviendo como fundamento lo establecido en el artículo 5° fracción IV de la Ley de Amparo.

En otras palabras el amparo es un medio de control de la constitucionalidad, o instrumento a través del cual se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo al amparo como principal medio, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El juicio de amparo tiene por objeto, según el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de amparo resolverá toda controversia que se suscite:

- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

A continuación estudiaremos los dos tipos de amparo que existen en la Legislación Mexicana.

3.15.3. Amparo Directo

Lo resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito, y en algunos casos por la relevancia e importancia del asunto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien esta última conoce también de los asuntos por su facultad de atracción.

Procede en contra de sentencias definitivas, laudos, y determinaciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, y en contra de los cuales no exista otro medio de defensa a través del cual puedan ser modificados o revocados.

Así mismo, el “artículo 158 de la Ley de Amparo considera la procedencia respecto a la tramitación del juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que a la letra dice lo siguiente:

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no

hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”³⁷.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

3.15.4. Amparo Indirecto

Es competencia de los Juzgados de Distrito y en algunos casos de los Tribunales Unitarios de Circuito, siendo un medio de protección de la constitucionalidad y específicamente de las garantías individuales, que procede contra actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el transcurso del procedimiento o en la sentencia misma, dentro de las materias penal, administrativa, civil y laboral.

El juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, esta regulado en cuanto su procedencia por el artículo 114 de la Ley de amparo, que a la letra dice lo siguiente:

“El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

³⁷ *Legislación de Amparo*. 1999. Méx. D.F., Edit. Sista. p. 68.

- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

- Contar actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben;

- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a el, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- Contra las leyes o actos de autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley;

- Contra las resoluciones del Ministerio público que confirmen el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”³⁸.

Para el presente trabajo de tesis, el tipo de amparo que procede es el amparo indirecto, porque como ya lo hemos mencionado en el punto correspondiente a este tipo juicio de garantías, deriva en contra de actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que el punto medular al que nos referimos es la aplicación de la medida de apremio consistente en la imposición de una multa que los jueces aplican para hacer cumplir sus determinaciones, con la cual no se pone fin al juicio.

38 *Ibíd.* p. 54.

CAPÍTULO CUARTO

4. LOS MEDIOS DE APREMIO

4.1. Concepto y Naturaleza de los Medios de Apremio

Los medios de apremio son aquellas imposiciones que los jueces aplican para hacer cumplir sus determinaciones, dichas imposiciones pueden variar desde una multa equivalente a el importe que resulte de determinado número de salarios mínimos generales y vigentes en la entidad de que se trate, o hasta arrestos por no más de 36 horas, de hecho hoy en día, en la práctica no es raro que durante la diligencia de embargo el demandado se oponga; En ocasiones lo hace de forma tan violenta que se provocan desgracias personales. La circunstancia física de que alguien se presente en el domicilio de un sujeto a quitarle artículos que pueden formar parte del menaje familiar, precisamente, frente a su familia, ver como se llevan su equipo de oficina frente a sus empleados o la maquinaria fundamental para la producción frente a un cliente provoca reacciones negativas, cualquiera que haya sido el motivo de la falta de pago.

Sin embargo, en la práctica se observa que los factores que influyen de manera terminante en la decisión son la forma en que se haya ejercido la oposición y el monto del negocio, en la medida que permita que la resolución desacatada sea obedecida, que es el interés de esta figura.

Hace algunos años se sostenía que la aplicación de una medida de apremio no debía notificarse personalmente, si antes se había notificado personalmente el apercibimiento de su imposición; Los medios de apremio están sujetos a las siguientes condiciones.

- La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas que participan en el litigio;

- La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicara una medida de apremio precisa y concreta;
- Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer al mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícito;
- Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio.

Ahora bien, como vimos el auto exequendo se notifica al demandado en caso de encontrarse, pero de no ser así, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda la diligencia se puede practicar con cualquier empleado, pariente, subalterno o incluso vecino. En caso de que en el auto exequendo respectivo se aperciba al demandado con la imposición de una medida de apremio, si se opone y el apercibimiento se le notifica, no personalmente sino a través de alguna de esas personas, la notificación personal se entiende hecha porque las medidas de apremio se deben notificar de manera directa al apercibido.

Finalmente, procede la aplicación de medidas de apremio a terceros ajenos al litigio, pues no es obstáculo que el apercibido no sea parte en el juicio, ya que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no distingue para la atribución del juzgador que se hagan cumplir sus determinaciones, pues de otra manera bastaría que se opusieran terceras personas para que jamás pudieran cumplirse sus resoluciones en contra de la parte demandada, la que será inaceptable e impediría cumplir con el artículo 17 Constitucional, que obliga a los jueces a la expedición pronta y expedita de la justicia.

En virtud de que anteriormente existía la posibilidad de que el arresto hasta por quince días, se presente el exceso, ya que algunos abogados cuando les

tocaba llevar a cabo una cobranza difícil, preferían inducir a que el deudor se opusiera sistemáticamente, para que con fundamento en este artículo el juez decretara el arresto en contra del deudor, quien al encontrarse en tal situación, buscaba la forma de liquidar su adeudo o llegar a un convenio con su acreedor a fin de que se quedara sin efecto dicho arresto. Sin embargo, es conveniente señalar que en tales casos era inconstitucional el arresto, por lo que procedía el amparo.

Con la reforma a este artículo, se quita el carácter de inconstitucional al arresto señalado, dado que es acorde con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice lo siguiente:

“...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Competente a la Autoridad Administrativa la aplicación de Sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirían en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”³⁹ Por necesidad de servicio y para la pronta y eficaz justicia administrativa, los Juzgados Cívicos del Distrito Federal podrán conocer de presentaciones, procedimientos y diligencias que correspondan a los Juzgados de otra circunscripción territorial, concretamente para el cumplimiento del arresto, éste deberá cumplirse en el área de seguridad del Juzgado o en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social a criterio del juez (Art. 10 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal).

³⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.2004. Méx. D.F., Edit. Porrúa.

Ya que la situación arriba señalada aún con la Reforma es ambigua y deja a discreción del Juez el aplicar la medida de apremio que considere conveniente, inclusive después de que el deudor se opusiere por primera vez el juez puede determinar el arresto, lo cual sería verdaderamente grave.

A continuación citaremos una Jurisprudencia referente a la imposición de los jueces, respecto de las medidas de apremio.

MEDIDAS DE APREMIO, FACULTAD DEL JUZGADOR PARA HACER USO DE ELLAS EN MATERIA MERCANTIL.- Aun cuando en la legislación mercantil no están reglamentadas las medidas de apremio, esto no impide al juzgador que pueda hacer uso de ellas, con el objeto de lograr que se cumplan sus determinaciones, pues tal circunstancia es una consecuencia de la potestad y del imperio de que aquel está investido, en su carácter de órgano encargado de impartir justicia; esto es, que el uso de las medidas de apremio, queda implícito en la actividad jurisdiccional. Esto significa que el juzgador puede hacer uso de ellas mediante la aplicación supletoria de la legislación adjetiva civil local, en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/94. - Industrias Cales de Tehuacán, S.A. de C.V.- 9 de febrero de 1995. - Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Las medidas de apremio son necesarias para hacer cumplir las determinaciones judiciales, la legislación Mercantil no contempla disposición alguna que refiera sobre este apartado, es aquí que la figura de la supletoriedad es operante para la citada ley, por lo que esta jurisprudencia viene a reforzar al artículo 1054 del Código de Comercio, partiendo de este fundamento nos

enfocamos al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que enmarca dichas disposiciones, sin embargo, en el decreto publicado el 27 de enero del año 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la multicitada normatividad, en donde se adiciona el artículo 1067 Bis que a la letra dice:

Artículo 1067 Bis. Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

- Amonestación;
- Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;
- El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y;
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

La intención del legislador de integrar un precepto que no estaba contemplado en la legislación mercantil me parece un tanto acertado, dejando a consideración del juez la posibilidad de aplicar la medida que él considere necesaria sin apearse al orden en que aparecen, pero aún se observa la imposición de la multa con la variante de fijar una cantidad líquida y determinada, por lo que para efecto del presente trabajo resulta totalmente innecesaria en virtud de que el juzgador al actuar con plena autonomía jurisdiccional por ser un juez unitario y no colegiado, podrá sancionar a quien se oponga a sus determinaciones empleando de manera subjetiva cualquiera de las medidas que señala el artículo.

4.2. Supletoriedad de la Legislación Civil a la Mercantil

La supletoriedad es aquella que se aplica cuando faltan aplicaciones expresas en el Código de Comercio sobre determinado punto, y a condición que no pugnen con otras que no indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de prueba; “Es decir la supletoriedad no se aplica de manera absoluta, sino que es aplicada únicamente cuando existen deficiencias muy en particular.

Para los efectos de la supletoriedad deben entenderse aplicables en materia sustantiva, el Código Civil del Distrito Federal y en el área adjetiva, los Códigos de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa en tanto no se promulgue el Código de Comercio.

También es de relevancia hacer notar que los aspectos antes tratados según el régimen a que se refiere la materia mercantil general, presentan dos facetas: el sustantivo y el adjetivo; es decir, que cuando se trate de aplicación supletoria de leyes de fondo en el ámbito mercantil, excepto en títulos de crédito, deberá estarse a la aplicación supletoria del Código Civil Federal.

En ese orden de ideas, cuando se refiera el conflicto al aspecto procesal, por disposición expresa de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio deberá estarse a lo que de manera complementaria establezca la legislación procesal civil de la entidad federativa en donde se suscite el problema”⁴⁰.

Enseguida citaremos un ejemplo con relación a la aplicación supletoria que estamos tratando, para que por medio de esta ilustración tengamos una idea más objetiva del manejo de ella.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 152 establece que el contenido de la acción cambiaria implica el derecho de exigir el adeudo principal, los intereses legales y otras series de prestaciones. Ahora bien, para saber cuál es el importe de la tasa legal en cuyo caso la Ley General de

40 Ovalle, Favela José. *Derecho Procesal Civil*. 8° ed., 1999, Méx., D.F., Edit. Oxford. p. 326.

Título y Operaciones de Crédito es omisa, por lo cual requerimos hacer una aplicación supletoria a fin de reclamar el pago del 6% anual de intereses desde la constitución en mora hasta que se cumpla la sentencia

- Pero, ¿De qué manera se puede determinar el fundamento legal de tal situación?

El artículo 362 del Código de Comercio nos da la respuesta, en el que se señala que todo préstamo mercantil en el que no se estipulo interés se deberá pagar el 6% anual, por aplicación supletoria, atendiendo al orden señalado en el artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace operante el contenido del dispositivo aludido.

Ahora bien, ¿Cuál es el razonamiento por virtud del cual se funda que nos hubiéramos remitido directamente a la legislación mercantil general pasando por alto las leyes especiales y sin llegar a la aplicación del derecho común?, Pues no es sino el acatamiento del orden jerárquico del sistema legal.

No existe en este caso específico legislación especial que fije una tasa de interés, porque no existe una ley específica que se refiera al contenido de la acción cambiaria que no sea precisamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de tal manera que en defecto de la Ley de Títulos y de alguna ley especial, debemos acudir a la legislación mercantil general, esto es al mencionado artículo 362 del Código de Comercio.

La aplicación de la supletoriedad está prevista en los artículos 2, 81, 1054 y 1063 del Código de Comercio, en relación con el artículo 2 fracción IV de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

Para mayor comprensión se invoca la siguiente tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la aplicación supletoria sustantiva y adjetiva a la materia mercantil.

Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, Institución de Derecho o figura jurídica, este considerada en la ley mercantil y que solo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y así en la local. Si la

materia no está considerada en el Código de Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como sustituir ésta a aquel código en una institución de Derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la Ley Mercantil, no puede aplicarse la local, por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse por lo tanto la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la ley común.

Anales de jurisprudencia, 2º época, tomo XI, N° 1. 15 de octubre de 1935.

Si bien los códigos de procedimientos civiles de cada Estado, son supletorios del Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino solo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimientos o pruebas.

Quinta época.

Tomo XXV, Pág. 67 Arellano, Lauro.

Tomo XXV. Pág. 795. Inda, Daniel.

Tomo XXV. Pág. 2328 Quintana Vda. De Barcacél, Josefa.

Tomo XXIV. Pág. 567. González, Eduardo.

Tomo XXVI Pág. 1811. Signoret Honorat y Cía. Sucs.

Así mismo, podríamos decir que para la supletoriedad de la ley, se deberán de considerar las tres reglas siguientes:

- Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad (exclusión deseada). Ejemplo: Recurso de Queja).

- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. Ejemplo: Recursos.
- Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles (omisión involuntaria del legislador).

4.3. Diferentes Tipos de Medios de Apremio

Al igual que en toda materia procesal, la orden del Juez, como materialización de una ordenanza soberana, la de imperio de un Estado, debe ser acatada por el destinatario. “En caso de oposición al auto exequendo, el juez puede emplear, para hacerlo cumplir, cualquiera de los siguientes medios de apremio que considere eficaz (Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) Tales como son los siguientes:

- Cuando se trata de jueces mixtos de paz, multa hasta por 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en el momento de la oposición, si se trata de jueces civiles hasta por 120 días del mismo salario; en caso de reincidencia, esta multa se puede duplicar;
- El auxilio de la fuerza pública (la policía de la localidad) y la fractura de cerraduras, si fuere necesario;
- El cateo por orden escrita;
- El arresto hasta por treinta y seis horas;

- Si el caso exige una sanción mayor, se dará parte a la autoridad competente.

La selección de la medida de apremio que será utilizada es subjetiva del juez, quien como ningún otro funcionario judicial de nuestro sistema actúa con plena autonomía de jurisdicción, tanto por ser un juez unitario y no colegiado, además porque es la instancia en que se analizan más los hechos que el derecho.

El artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles facultad a los Tribunales, para que puedan hacer cumplir sus determinaciones de manera discrecional, medidas de apremio consistentes en una multa de hasta mil pesos o el auxilio de la fuerza pública, no aportando más alternativas para ejecutar sus mandatos judiciales, por lo que la legislación local, el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal da la pauta a seguir por contribuir con mayores opciones, anteriormente aludidas, para el cumplimiento de su ordenamiento”⁴¹.

4.4. Auxiliares para el Cumplimiento de los Medios de Apremio

Los auxiliares de la justicia en el sistema judicial mexicano, “para el cumplimiento de los medios de apremio, son distintos dependiendo el medio de apremio que juzgue más eficaz aplicar según sea el caso”⁴².

El Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enumera los Medios de Apremio a los que vamos a entrar en estudio de qué autoridad es la que los auxilia para el cumplimiento de estos.

41 Castillo, Lara Eduardo. *Juicios Mercantiles*. 6ª. ed., 1999, Méx., D.F., Edit. Oxford, pp. 86-92.

42 *Ibíd.* p. 94.

4.4.1. La Multa

Para la imposición de las multas el Juez de Paz o Primera instancia, giran oficio a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales adscrito a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que por su conducto se realice el procedimiento de la emisión de la multa y en consecuencia realizar el cobro de ésta, conforme al salario mínimo general vigente en el dicha entidad.

4.4.2. El Auxilio de la Fuerza Pública la Fractura de Cerraduras

Normalmente para llevar a cabo este medio de apremio se auxilian de los elementos del H. Cuerpo de Policía de Sector o auxiliares y según sea la gravedad y peligrosidad de la diligencia se apoyan de Granaderos dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, acompañados de personal experto en cerraduras y demoliciones.

4.4.3. El Cateo

Para ejecutar este medio de apremio se pide el apoyo de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, previa orden escrita, fundada y motivada por autoridad competente.

4.4.4. El Arresto

Este medio de apremio se ejecuta en virtud de que el juez manda oficio al C. Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, quien este a su vez ejecuta el arresto por los elementos de la propia Secretaría de Seguridad Pública.

4.5. La Ineficacia de los Medios de Apremio

Así mismo al existir un medio de apremio consistente en una sanción pecuniaria establecida en el artículo 73 fracción I, con relación al artículo 61 y 62 fracción II del Código de Procedimientos Civiles. Y tomando en cuenta que el origen del juicio Ejecutivo Mercantil regularmente es un adeudo económico, definitivamente resulta innecesario dicha medida ya que el deudor se le juzga por no haber cumplido una obligación, en los tiempos y formas pactadas.

Por consiguiente la certeza que se tiene de que la vaya a cumplir dicha sanción es muy poco probable y aunado a ello él determina para ser efectiva dicha sanción y el desgaste burocrático que genera su debido cumplimiento a la sanción económica, no se me hace costeable dicha medida y es necesaria y rompe con la esencia del juicio ejecutivo Mercantil donde los documentos base de la acción traen aparejada ejecución, y en ese orden de ideas con la aplicación de la multa como medio de apremio en estos juicios, resulta contradictorio para el acreedor puesto que se va poco a poco dilapidando el patrimonio del mismo, con la tramitación de dicho juicio y con los gastos generados en el, así como gastos de oficios, cédulas, exhortos, remuneración económica que se le da al actuario o notificador, gastos en la propia diligencia, etc., es decir la aplicación de la multa como medio de apremio, va en contra del principio de economía procesal.

Ante la acción de negativa de cumplir con su obligación de pagar por parte del deudor, existe un Medio de Apremio consistente en una sanción pecuniaria, como lo es la multa, establecida en el artículo 73 fracción I, en relación con los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles. Y tomando en consideración que el origen del juicio Ejecutivo Mercantil regularmente es un adeudo económico, resulta por demás innecesaria e infructuosa dicha medida, ya que al deudor se le juzga por no haber cumplido una obligación económica, en los tiempos y formas pactadas.

CAPÍTULO QUINTO

5. LA DEROGACIÓN DE LA MULTA COMO MEDIO DE APREMIO

5.1. La Multa y sus Antecedentes

La multa es una sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial en que se encuentra autorizada para imponerla, así mismo en el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado, como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento.

En la segunda mitad del siglo XIX, un movimiento emergente, lo suficientemente uniforme en todos los países, aún perteneciendo a un marco geográfico cultural afín, Alemania fue puntero de la aceptación de un amplio desarrollo de la pena pecuniaria.

Ahora bien, si la multa durante prácticamente todo el siglo XIX no había podido ser una sanción relevante, ello se debió a que la discriminación inherente a ella se confrontaba a través de un análisis comparativo de unos ciudadanos con otros, o mejor dicho, de unos condenados con otros. Desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX, y sobre todo a partir de la década de los 60, la discriminación se ha allanado en gran medida, pues la confrontación se hace entre individuo y estado. Esto es algo característico del empequeñecimiento de las relaciones interindividuales en la sociedad moderna y del aumento, por contrapartida, de las relaciones individuo-administración. Siendo que lo que interesa es que con la multa se pudieran liberar en aquel entonces el máximo número posible de personas, que las prisiones queden aligeradas en su carga humana; si unos pagan más que otros por un mismo hecho, es algo secundario: lo que interesa es que todos, de ser posible paguen.

5.2. La Aplicación de la Multa por Desacato a una Orden Judicial

En el juicio ejecutivo mercantil de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse a la condición de que el acreedor entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, sino que es necesario muchas veces de una fuerza de presión eficaz y sobre todo cuando el mismo no tiene bienes susceptibles para realizar el embargo con fines de asegurar esa garantía de la que nos referíamos anteriormente, y es por ello que siempre la acción de la justicia en la materia va a necesitar un medio de coacción eficaz.

Ante la acción de negativa del deudor, de cumplir con su obligación de pagar, existe un Medio de Apremio consistente en una sanción pecuniaria, como lo es la multa, establecida en el artículo 73 fracción I, en relación con los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sirviendo como elemento de coacción para el Juzgador y de ese modo hacer cumplir sus determinaciones Judiciales, tomando en consideración que el origen del juicio Ejecutivo Mercantil regularmente es un adeudo económico, resulta por demás innecesaria e infructuosa dicha medida, ya que al deudor se le juzga por no haber cumplido generalmente con una obligación económica, en los tiempos y formas pactadas.

5.3. Razonamiento Lógico Jurídico para Derogar la Multa como Medio de Apremio

Con la derogación de la fracción I del Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su aplicación supletoria de los juicios ejecutivos Mercantiles, se obtendrá más certidumbre al acreedor para la recuperación de su patrimonio, es decir, se ejercitará de manera eficaz presión en contra del deudor,

logrando con ello una equitativa impartición de justicia, cumpliéndose el principio de economía procesal, evitando desde luego la impunidad del deudor al no cumplir con su obligación.

En ese orden de ideas, se obtendrá más eficacia al ejercitar la acción jurisdiccional por conducto de la autoridad competente (Juez de Paz Civil o Juez Civil de Primera Instancia), al momento de que estos dicten un medio de apremio en contra del deudor por el desacato a una orden judicial, como impedir lo ordenado en el “auto exequendo o el auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma”, se proceda a aplicar directamente como medio de apremio la ejecución de arresto por treinta y seis horas.

5.4. La Derogación de la Multa como Propuesta

Actualmente el artículo 73 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la letra dice los siguiente:

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- El cateo por orden escrita;
- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Ahora bien, previo los razonamientos hechos con anterioridad, marcados con el numeral 5.3. y denominado “Razonamientos Lógico Jurídico para derogar la multa como medio de apremio”, por mi parte, en el presente trabajo de Tesis, propongo que el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá quedar de la siguiente forma:

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia; a excepción de los juicios precisados en el Título Séptimo, Capítulo II, Sección Primera de este Código, denominados Juicio Ejecutivo, mismos en los que serán aplicables cualquiera de las subsiguientes fracciones;
- El uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- El cateo por orden escrita;
- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los títulos de crédito fueron creados para asegurar el cumplimiento de las promesas de pagar el precio de un objeto en una operación mercantil, ésta generalmente es una obligación pecuniaria. Para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil se requiere de un título que traiga aparejada ejecución.

SEGUNDA. El embargo definitivamente no es un acto inconstitucional porque no viola la garantía de previa audiencia, toda vez que ésta sólo rige sobre actos privativos; entendiéndose por éstos, aquellos que constituyen un fin con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. Debido a que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada a asegurar bienes del deudor para garantizar el cumplimiento de la obligación de pago, hasta en tanto se resuelva en definitiva la pretensión del actor. Si el demandado se opone a la orden del juez para garantizar el adeudo, esta autoridad decidirá aplicar de acuerdo a su criterio, las medidas de apremio correspondientes que en su momento y de manera supletoria son contempladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, considerando inicialmente la fracción primera, que decreta la imposición de la multa, resultando ésta innecesaria e infructuosa, ya que al deudor se le juzga por no haber cumplido una obligación económica, en los tiempos y formas pactadas, y este hecho definitivamente va en contra de los intereses del acreedor por ser impráctico como medio de presión, puesto que es muy probable que tampoco se de cumplimiento al medio de apremio en mención, rompiendo con la esencia del juicio Ejecutivo Mercantil y aunado a ello el término para ser efectiva dicha sanción y el desgaste burocrático genera una pérdida de tiempo procesal valioso rompiendo con el principio de economía procesal, razón por la cual resulta innecesaria dicha medida de apremio.

TERCERA. Definitivamente cuando se presenta el hecho de que un deudor no cumple con su promesa de pagar la obligación legal económica contraída, será

mucho más efectivo que los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones judiciales, dicten Medios de Apremio consistentes de primera instancia en Arrestos Administrativos para que de este modo, tengamos un medio más eficaz y práctico de obtener la liquidación de lo adeudado.

CUARTA. En el decreto que reformo y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2011, a través de la adición del artículo 1067 bis ha dicho cuerpo de leyes, contempla las medidas de Apremio que puede emplear el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, enumerando cuatro fracciones como Amonestación, Multa, Uso de la Fuerza Pública, Arresto hasta por treinta y seis horas, sin ser necesario se apegue al orden señalado, deja aún la posibilidad de aplicar de acuerdo a criterio del juez y como comúnmente emplean la Multa que para efecto del presente trabajo resulta innecesaria esta medida de apremio, por infructuosa y porque rompe con el principio de economía procesal, tal y como le hemos venido refiriendo.

BIBLIOGRAFÍA

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 36° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2007.

Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, 9° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

Dávalos Mejía, L. Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito, 3° Edición, Editorial Oxford, México 2007.

Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito, Parte General, 3° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 32° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

Castillo Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Oxford, México 1999.

De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, 27° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

García Rodríguez, Salvador. Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil. 9° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2006.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 8° Edición, Editorial Oxford, México 1999.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 21° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

Vázquez Ibarra, Alfonso. Naturaleza Jurídica del Embargo y Remate de Bienes. Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1990.

Vizcarra Dávalos, José. Teoría General del Proceso, 6° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2003.

Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, 3° Edición, Editorial Cardenales, México, 1988.

Manual del Justiciable, Materia Civil, Editado por el Poder Judicial de la Federación, México, D.F., 2003.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. 5 Tomos, 18° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2004.

Código de Comercio. Editorial Sista. México 2007.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2008.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Sista, México 2008.

Ley de Amparo. Editorial Sista, México 2006.

Agenda Mercantil. Editorial Isef, S. A., México 2012.